



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

Contador Público Nacional y Perito Partidor

EL CAMBIO DE ROL DE LOS TRABAJADORES EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO: DE DEPENDIENTES A ASOCIADOS

Trabajo de Investigación

Por

Carla Denise BRIZUELA – Registro N° 27043 – car.mzfce@gmail.com

Florencia Marisol PAIVA SANCHEZ – Registro N° 27273 – florencia.paivaa@gmail.com

María Belén AMAYA SOSA – Registro N° 26520 – mbelenamaya@gmail.com

Director

Héctor Ricardo FRAGAPANE

Codirector

Gustavo Fabricio FILIZZOLA

M e n d o z a – 2 0 1 9

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se denomina “El cambio de rol de los trabajadores en las cooperativas de trabajo: de dependientes a asociados” y se plantea en el contexto dado en la República Argentina.

En el mismo, se proponen como objetivos analizar las modificaciones introducidas en la reciente reforma de la Ley de Concursos y Quiebras, en la cual se les otorga a los trabajadores la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa que se encuentra inmersa en un proceso concursal; determinar si la intención del legislador plasmada en dicha reforma de ley es beneficiosa para los trabajadores y tiende a la salvaguarda de las fuentes de trabajo; y establecer los principales cambios del estatus de los trabajadores que mutan su rol.

El Cramdown Argentino o Salvataje de empresas es un instituto dando ante el fracaso del concurso preventivo, que posibilita la reconversión del negocio evitando caer en quiebra. Las cooperativas se definen como entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios. En particular, las cooperativas de trabajo se describen como entidades cuyo objetivo principal es brindar fuentes de trabajo a sus asociados.

La investigación se realiza a través de la observación de obras de diferentes autores, leyes, resoluciones y normativa vigente nacional y provincial, consultas en diversos medios electrónicos de trabajos de investigación de grado y publicaciones referentes al tema.

Se concluye que la reforma a la Ley de Concursos y Quiebras, otorga a las cooperativas de trabajo y por intermedio de éstas a los trabajadores, un rol protagónico toda vez que plantea la continuación de la explotación y la preservación de las fuentes de trabajo. En cuanto a los intervinientes y a la transición de roles se observan bruscos cambios en los campos laboral, la asunción de nuevas responsabilidades y en el campo económico.

Palabras Clave: Concursos y quiebras, cramdown, cooperativa de trabajo, trabajadores.

INDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I	8
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MODIFICACIONES LEGALES	8
1. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS	8
1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO CONCURSAL EN ARGENTINA.....	8
2. LEY DE COOPERATIVAS	13
2.1. ÓRGANOS DE CONTRALOR.....	14
3. LEYES LABORALES	15
3.1. CONSTITUCIÓN NACIONAL.....	15
3.2. LEY DE CONTRATO DE TRABAJO.....	15
CAPÍTULO II	19
LA COOPERATIVA DE TRABAJO EN EL PROCESO CONCURSAL	19
1. PROCESO CONCURSAL	19
1.1. PRINCIPALES CARACTERES DE LOS CONCURSOS.....	19
1.2. PRESUPUESTOS EN LOS PROCESOS CONCURSALES	19
1.3. CRÉDITOS Y PRIVILEGIOS.....	20
2. LA COOPERATIVA DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DEL CONCURSO PREVENTIVO	22
2.1. CONCURSO PREVENTIVO	22
2.2. PROCESO ESPECIAL: CRAMDOWN.....	30
3. LA COOPERATIVA DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA QUIEBRA	33
3.1. QUIEBRA INDIRECTA.....	34
3.2. QUIEBRA DIRECTA.....	34
3.3. SENTENCIA DE QUIEBRA.....	34
3.4. PRINCIPALES EFECTOS A CAUSA DE LA QUIEBRA.....	36
3.5. PERÍODO INFORMATIVO EN LA QUIEBRA	36
3.6. LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN	37
4. CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN	38
4.1. CONTINUACIÓN INMEDIATA.....	38

4.2. CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN HASTA LA ENAJENACIÓN DE LA EMPRESA EN MARCHA.....	39
4.3. CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA POR PARTE DE LOS TRABAJADORES	39
CAPÍTULO III.....	41
LAS COOPERATIVAS.....	41
1. DEFINICIÓN	41
2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LAS COOPERATIVAS.....	42
3. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS COOPERATIVAS.....	42
3.1. CARACTERES DE LAS COOPERATIVAS.....	42
3.2. DENOMINACIÓN	45
3.3. ASOCIACIONES QUE PUEDEN LLEVAR A CABO	45
3.4. TRANSFORMACIÓN DE LAS COOPERATIVAS.....	45
3.5. PERSONAS QUE PUEDEN ASOCIARSE Y DERECHO DE INGRESO A LAS COOPERATIVAS	45
4. CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS	46
4.1. SEGÚN LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN	46
4.2. SEGÚN LA FORMA EN QUE SE ASOCIAN	46
5. EL ACTO COOPERATIVO.....	47
6. EL CAPITAL SOCIAL Y LAS CUOTAS SOCIALES.....	48
7. CONTABILIDAD DE LAS COOPERATIVAS Y EL TRATAMIENTO DE LOS EXCEDENTES.....	49
7.1. CONTABILIDAD.....	49
7.2. TRATAMIENTO DE LOS EXCEDENTES	50
8. ÓRGANOS INTERNOS DE LAS COOPERATIVAS	52
8.1. ÓRGANO DE GOBIERNO: LAS ASAMBLEAS	52
8.2. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ EJECUTIVO Y GERENTES	54
8.3. ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN INTERNA: COMISIÓN FISCALIZADORA	55
CAPÍTULO IV	56
CONSTITUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	56
1. COOPERATIVAS DE TRABAJO	56
2. CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	56
3. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	57
4. LA CONSITUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO.....	60
4.1. INSCRIPCIÓN EN INAES.....	61

4.2. INSCRIPCIÓN EN DAC	63
4.3. BREVE RESEÑA DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO DE LAS COOPERATIVAS	64
CAPÍTULO V	69
EL CAMBIO DEL ROL DEL TRABAJADOR: DE DEPENDIENTE A ASOCIADO	69
1. LA FIGURA DEL TRABAJADOR EN LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO	69
1.1. INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO, RELACIÓN DE TRABAJO Y TIPCIDAD	69
1.2. OBLIGACIONES COMUNES DE LAS PARTES	71
1.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR	72
1.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DEL EMPLEADOR	73
1.5. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO	74
2. LA FIGURA DEL TRABAJADOR EN LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS	74
2.1. PRIVILEGIOS DE LOS QUE GOZAN LOS TRABAJADORES COMO ACREEDORES LABORALES	74
2.2. EL PRONTO PAGO	75
3. EL CAMBIO DEL ROL DEL TRABAJADOR EN LA COOPERATIVA DE TRABAJO EN LOS PROCESOS CONCURSALES: DE DEPENDIENTE A ASOCIADO	76
3.1. LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES EN EL CRAMDOWN	77
3.2. LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES EN LA CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA EN QUIEBRA	78
3.3. VENTA DE LA EMPRESA COMO UNIDAD Y LA ADJUDICACIÓN A LA COOPERATIVA DE TRABAJO	81
CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	85

INTRODUCCIÓN

A través de esta investigación, se pretende analizar las consecuencias que aparea el cambio del rol de los trabajadores en las cooperativas de trabajo: de dependientes a asociados; en relación a sus derechos en el ámbito laboral y la sustitución de la calidad de trabajador en relación de dependencia ligado a la subordinación de su empleador, por la de asociado a una cooperativa de trabajo, quien es la continuadora de la actividad de una empresa fallida a causa de haber caído en un proceso concursal.

Debido a la reciente reforma en la Ley de Concursos y Quiebras, se considera importante realizar un estudio de la posibilidad, que dicha reforma le otorga a los trabajadores, de continuar con la explotación de la empresa en caso de concursos y quiebras, con la finalidad de contemplar el cambio en sus derechos laborales ante la modificación de sus cargos, de dependientes a asociados de una cooperativa de trabajo.

Por lo expuesto, son objetivos de este trabajo, responder al interrogante de que si la intención del legislador en la reforma de la ley es beneficiosa para los trabajadores y procura la salvaguarda de sus fuentes de trabajo. Así mismo, destacar la importancia de la figura del dependiente en la empresa fallida, analizando la normativa, doctrina y jurisprudencia referida al tema e investigar el tratamiento jurídico, laboral e impositivo que se le debe dar a esta nueva situación, introducida por la reforma expresada.

En hipótesis, el trabajador asociado a la cooperativa de trabajadores, ex dependiente, tendrá ahora una nueva posición, con nuevos derechos y responsabilidades dentro de la ex empresa fallida, modificándose su situación frente al derecho laboral.

Existen autores, juristas y doctrinarios que han introducido el tema en términos generales, los cuales se han investigado en este trabajo, tomando como base las fuentes bibliográficas y documentales que se han escrito al respecto.

Esta investigación se desarrolla mediante la observación de obras de diferentes autores, leyes, resoluciones y demás normativa tanto nacionales como provinciales y también, de consultas realizadas a través de internet en diferentes medios electrónicos, donde se observaron trabajos de investigación de grado y publicaciones electrónicas que hacen al tema.

Este trabajo se aborda en cinco partes. En una primera parte, se exponen los antecedentes históricos y modificaciones legales de las leyes de relevante incumbencia en el tema. En un segundo capítulo, se desarrolla la figura de la cooperativa de trabajo en los procesos concursales. Luego, en una tercera y cuarta parte, se introduce la figura legal y jurídica de las cooperativas en términos generales y

se expone la figura legal, jurídica e impositiva de la cooperativa de trabajo en particular, respectivamente. Y en una última parte, se desarrolla el cambio del rol del trabajador en las cooperativas de trabajo: de dependiente a asociado, donde se formula el momento en que se produce dicha transición, el cambio en sus derechos y obligaciones laborales, y las nuevas responsabilidades adquiridas por su participación en la cooperativa de trabajo constituida en consecuencia de los procesos concursales.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MODIFICACIONES LEGALES

A priori de abordar la temática, es de gran importancia y utilidad realizar un recorrido a través del tiempo, haciendo hincapié en la evolución y modificación de las principales normas que serán base fundamental de la investigación llevada a cabo.

1. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO CONCURSAL EN ARGENTINA

1.1.1. Ordenanzas del Consulado de Bilbao

El nacimiento del derecho patrio surge de la Cédula de Erección del Consulado de Buenos Aires dictada por Carlos IV en Aranjuez en 1794. Dicha norma, hacía aplicable una prelación de leyes: real cédula, ordenanzas de Bilbao la cual contenía la regulación de la quiebra, leyes de India y fueros de Castilla.

Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 especificaban distintas categorías de fallidos, “... *los comerciantes morosos (atrasos), los comerciantes quebrados inculpable (fallidos) y los comerciantes quebrados culpables o fraudulentos (alzados). El ordenamiento era persecutoria y eminentemente penal, se disponía el arresto preventivo hasta la calificación de conducta. Los bienes desposeídos eran entregados a un depositario hasta que los acreedores reunidos en junta nombraban al síndico comisario.*” (Graziabile, 2016, p. 5).

En tanto Mendoza, San Juan y Corrientes adoptaron el Código de Comercio español de 1829.

1.1.2. Código de Comercio de 1862

En 1862 fue declarado ley nacional el Código de Comercio, sancionado en 1859 en la provincia de Buenos Aires. Dicho Código tenía como objetivo atenuar los efectos sobre el fallido, aunque no se logró. El proceso estaba a cargo del comisario del Tribunal de Comercio y la liquidación se hacía por cuenta de los acreedores quienes afrontaban los gastos. En el mismo auto de quiebra se declaraba la prisión del fallido basada en la presunción de fraude, hasta la calificación de conducta, amén de que pudiese pagar fianza para recuperar la libertad condicional. Si bien la norma tuvo algunos aciertos, como el período de verificación y la mención de los efectos de los actos en el período de

sospecha; tuvo su fracaso basado en la regulación de las moratorias otorgadas por una minoría al deudor para justificar que su insolvencia provenía de hechos extraordinarios o de fuerza mayor, lo que dilataba aún más el pago a sus acreedores.

1.1.3. Reforma al Código de Comercio de 1889

En la búsqueda de compatibilizar el Código de Comercio con el Código Civil sancionado ya en Argentina, se realiza la reforma en 1889. En esta ocasión como menciona Graziabile (2016), fueron “tímidas” modificaciones: se extingue la figura del comisario y se le da protagonismo al juez de comercio en el ámbito de las quiebras. La liquidación pasa a estar a cargo del deudor y ya no más de los acreedores. La prisión queda supeditada al informe del síndico donde indicaría las causas por las cuales se llegó a la quiebra si es que no hubo fraude.

Para los acreedores que fueran comerciantes matriculados, se abría la posibilidad de constituir una sociedad para continuar con la explotación de la empresa del deudor, otorgando a éste carta de pago.

1.1.4. Ley 4.156 de 1902

En el marco de la crisis de 1890 se sanciona en 1902 la Ley 4.156. La misma se basa en una ley inglesa de 1869. Se suprimen las moratorias y se da paso por primera vez al concordato preventivo. Se tecnifica la sindicatura la cual estuvo a cargo de los contadores.

1.1.5. Ley 11.719 de 1933

Con base en las legislaciones italiana y francesa, se sanciona en 1933 la Ley de Quiebras 11.719. Se les otorga a los jueces sus poderes originarios, se convierte en una ley de orden público y se centra principalmente en la defensa del crédito y la conservación de empresas.

Se destaca entre otras reformas, que la verificación de créditos pasa a ser resuelta por el juez; la quiebra podía resolverse por concordato; se aumentan estas posibilidades concordatorias ya que se podía apelar a cualquier propuesta del deudor; y se introduce un procedimiento para pequeñas quiebras.

Se genera una prevalencia concursal preventiva por sobre la liquidativa, lo que conlleva a la principal deficiencia de esta ley, ya que si un acreedor pedía la quiebra del deudor, éste podía presentarse tantas veces quisiera en convocatoria en tanto no se haya declarado la sentencia de quiebra. Esta ley es conocida como Ley Castillo y contiene gran avance doctrinario y es fuente de la legislación concursal actual.

1.1.6. Ley 19.551 de 1972

Se introducen reformas en la llamada Ley Castillo a cargo de una comisión creada a tal fin, cuyos integrantes, los Dres. Alegría, Fargosi, Halperin sustituido por Malagarriga, y Quintana Ferreira,

presentaron el proyecto definitivo en 1972, sancionado bajo la Ley 19.551. Las ideas de base de esta ley fueron la conservación de la empresa como entidad social, protección del deudor de buena fe, severidad para los deudores abusivos, y actuación de oficio de los órganos judiciales.

“En la ley era muy notoria la protección muy intensa tanto de las relaciones y de los créditos laborales. Las soluciones concretas de la Ley N° 19551 que recogieron efectos de esta orientación fueron:

- *El Art. 17 que establecía el derecho del pronto pago*
- *El Art. 50 que disponía la prohibición de renunciar al privilegio proveniente de las relaciones laborales.*
- *El pronto pago en la quiebra (Art. 176).*

El privilegio especial que amparaba los créditos enumerados en el Art. 265 Inc. 4 y el privilegio general enunciado en Art. 270 Inc. 1. Además los créditos por sueldos, salarios y remuneraciones enumeradas en el Art. 270 Inc. 1 quedaban excluidos de la limitación de los privilegios generales al 50 % del producido líquido de bienes.” (Cozzolino Peña y Herrera, 2012, p. 15).

Dicha ley también hizo hincapié en la conveniencia de la enajenación de los establecimientos en marcha, *“... dicho mecanismo no estaba orientado a evitar la liquidación falencial, sino por un lado a evitar un daño grave o irreparable al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio y por otro lado a posibilitar la liquidación de la empresa como unidad o de algún establecimiento del fallido “en marcha”, y no tener que caer en la venta de los bienes en forma individual. Se aseguraba también, con dicho ordenamiento, la continuidad de las relaciones laborales de los trabajadores, ya que el adquirente era considerado sucesor del fallido.”* (Cunietti y Maccagno, 2014, p. 10).

1.1.7. Ley 24.522 de 1995

El 7 de agosto de 1995 fue promulgado por el Poder Ejecutivo el proyecto de reforma, la Ley 24.522 denominada Ley De Concursos y Quiebras. En este proyecto de reforma participaron los Dres. Rivera, Vítolo y Tombeur.

“La intención fue “dar instrumentos para cambiar una concepción: el concurso preventivo no es exclusivamente el modo de diferir los pasivos sino que: (i) debe ser un período en el cual la ley brinda al deudor la posibilidad de reestructurar su empresa, para convertirla de una unidad deficitaria en una unidad superavitaria; (ii) el concurso preventivo puede terminar en la cesión de la empresa a un tercero lo que se logra a través del procedimiento del salvataje comúnmente conocido como cramdown”.” (Graziabile, 2016, p. 5).

“... se destaca el principio general que inspira toda la ley, tendiente a profundizar el principio de conservación de la empresa, a que debe tender el concurso preventivo, y que se mantiene aún después de la quiebra en algunos supuestos.” (Postilloni, 2013, p. 7).

La ley introduce significativas modificaciones en el sistema concursal argentino, de todas ellas la más importante fue la incorporación de un instituto denominado “cramdown” a través del artículo 48, “... *crowndown o adquisición de la empresa en marcha por parte de terceros (acreedores o no), según el cual, tras el fracaso del acuerdo preventivo y con la finalidad de evitar la declaración de quiebra, aquéllos obtienen el derecho a convertirse en sus propietarios, a través de un acuerdo con los acreedores... Para pedir concurso no era necesario estar al día con el pago de sueldos y cargas sociales. Los trabajadores serían considerados como un acreedor más. El deudor tenía un plazo de 30 días hábiles para presentar un plan de pago si no era aprobado por la mayoría de los acreedores, éstos u otros interesados podían presentar ofertas para quedarse con la empresa y, de aprobarse éstas, adquirir la totalidad del capital social. Este mecanismo, denominado crowndown era objetado por la UIA (Unión Industrial Argentina). El juez no debía juzgar la viabilidad del acuerdo, sólo juzgaba si se cumplía la ley. Si se mantenía la negativa, la empresa iba a la quiebra y el juez se hacía cargo de la venta. En este caso, los empleados cobraban indemnización (continuando o no en la firma) con el producto de la liquidación. Se preveía que todo el proceso no demorara más de ocho meses. En cualquiera de las opciones se autorizaba la nulidad de los convenios colectivos y la caducidad de los contratos laborales. El comprador no sería considerado sucesor del dueño anterior en relación a esos puntos.*” (Postilloni, 2013, p. 8 y 9).

Respecto de la forma en que se planteó este instituto “... *ya durante la vigencia del primitivo texto (ley 24.522) la jurisprudencia no advirtió razones para excluir de entre los interesados a la cooperativa de los trabajadores de la propia empresa en concurso, resultando a ese respecto un precedente valioso el caso “Frannino Industrias Metalúrgicas S.A.” tramitado en el Tercer Juzgado de Procesos Concursales y Registros de Mendoza donde, el juez Guillermo Mosso, adjudicó las participaciones societarias a la oferente Cooperativa de Trabajo Industrias Metalúrgicas Guaymallén Ltda.*” (Carayol et al., 2013, p. 700).

1.1.8. Ley 25.563 y 25.589 de 2002

En un marco de crisis a fines del 2001 por el que atravesaba Argentina, donde se declara emergencia económica y en forma paralela se sanciona la Ley 25.561 denominada Ley de Emergencia Económica; se sanciona en febrero de 2002 la Ley 25.563. Expresa Graziabile “*Las reformas introducidas por ésta ley se apartan de la filosofía tenida a la vista por la ley 24.522 deja de lado sus pilares principales como son la tutela del crédito y el salvataje de la empresa.*” (Graziabile, 2016, p. 8). Así el período de exclusividad, otorgado por el juez al deudor para que formule propuestas de acuerdo preventivo a sus acreedores, se amplió de 30 a 180 días y además, a partir de la vigencia de la ley se prorrogaba por 180 días el período de exclusividad que estaba vigente. Se elimina el instituto de cramdown, que permitía una segunda vuelta donde algún acreedor o tercero interesado podía quedarse con la empresa.

A fines de Abril, se envía al Congreso el proyecto de la llamada Contrarreforma de la Ley de Quiebras 25.589. La Ley 25.589 constituye la derogación de la Ley de Quiebras en estado de emergencia, pero va más allá cuando introducen en la Ley 24.522 nuevos preceptos dedicados a especiales supuestos o incorpora una nueva normativa para el tratamiento del acuerdo preventivo extrajudicial y la verificación, voto y representación por el fiduciario. Se restablece en forma definitiva la figura del cramdown, aunque con otras características.

Por otra parte “... en esta nueva legislación se considera la presencia de las cooperativas de trabajo, en los casos de quiebra con continuidad, representa la posibilidad de incorporar a los trabajadores en la gestión empresarial en defensa de sus fuentes de ingreso. Se establece que en la decisión judicial de ordenar la continuación de la explotación de la empresa, se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia. Sin embargo, en el Art., 191 se establece que la autorización para continuar será dada por el juez sólo en caso de que su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse.” (Postilloni, 2013, p. 19).

1.1.9. Ley 26.684 de 2011

Mediante la Ley 26.684, publicada en el Boletín Oficial el 30 de junio de 2011, se reformó la Ley de Concursos y Quiebras. El propósito de la reforma introducida por esta ley fue crear mecanismos para asegurar la continuidad de la explotación de la empresa en concurso o quiebra, protegiendo de este modo a los empleados, proveedores y los activos de dicha empresa. Esta ley profundiza enormemente la protección del crédito laboral y otorga a las cooperativas de trabajo un rol protagónico.

“En términos generales:

1. los trabajadores tienen derecho de designar a un representante que forme parte del Comité de Control;

2. los trabajadores organizados mediante una Cooperativa de Trabajo tienen derecho a competir por la adquisición de la concursada en el proceso de cramdown o en la liquidación en la etapa de quiebra, para lo cual además pueden compensar el precio ofrecido con los créditos laborales de sus integrantes;

3. la Cooperativa de Trabajo tiene facultades para requerir al juez del concurso o la quiebra la suspensión por el término de dos años las ejecuciones de prenda e hipoteca; y la Cooperativa de Trabajo puede ser designada como administrador de todos los bienes de la empresa en concurso o quiebra.” (Cozzolino Peña y Herrera, 2012, p. 19).

La cooperativa de trabajo, nuevo sujeto incorporado en el concurso y la quiebra, se le otorga facultades para:

- Participar en la compra de las acciones o cuotas representativas del capital en el cramdown (Art. 48 y 48 bis).

- Apelar la resolución judicial en la cual el juez a cargo de la quiebra decida rechazar mantener la continuación de explotación de la fallida (es un derecho preferente que no tienen terceros interesados) (Art. 190).
- Recibir por parte del Estado asistencia técnica a la empresa que continúe su explotación a través de una cooperativa de trabajo (Art. 191 bis).
- Administrar el patrimonio de la fallida, con un rango equivalente al de la sindicatura o al administrador judicial (Art. 192).
- Suspender la ejecución de los bienes de la fallida, en la medida que el juez haya decidido que la Cooperativa de Trabajo continúe con la explotación de la fallida (Art. 203).
- Participar en la etapa de quiebra, de la compra de los activos de la fallida y la posibilidad de proceder a la compensación de los créditos laborales de sus integrantes con el precio de compra de los activos (Art. 203 bis).
- Ejercer derecho de primer comprador al valor de la tasación determinada para la venta de los activos de la fallida. También introduce la facultad del juez de evaluar la adjudicación de los activos a quien asegure la continuación de la actividad, mediante la presentación de un “plan de empresa” y compromiso de mantener el personal, aunque no haya ofrecido el mejor precio en la subasta (Art. 205).
- Otra modificación hace mención a que el juez podrá ordenar la continuación de la explotación de la empresa a pedido de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en una cooperativa o estando en formación la misma. El pedido podrá ser efectuado al síndico o al juez del concurso (Art. 189).

2. LEY DE COOPERATIVAS

Hasta el año 1926 las cooperativas se rigieron en nuestro país por las disposiciones del Código de Comercio, el cual vino a legalizar algunos conceptos esenciales de las cooperativas luego de la reforma en 1889. Se consideraba a las cooperativas como sociedades comerciales, y si bien introducía principios cooperativos, su organización y administración la asemejaba a las de las sociedades comerciales. Además, dejaba librado al estatuto social lo referente a las condiciones para ser socio, capital, formas de integrarlo, etc. Lo que provocaba confusión de las cooperativas con sociedades de diversa índole.

Fue hasta 1915 que se presenta el primer proyecto de Ley General de Cooperativas de la mano del Diputado Juan B. Justo, con el objeto de caracterizar a las sociedades que persiguen el bienestar colectivo de los socios, mediante la acción económica de ellos mismos. Sin éxito, en 1921 presenta un segundo proyecto ampliando las ideas anteriores, el cual fue reiterado en 1923. Ese mismo año se presentan dos proyectos más para regular el cooperativismo de consumo y agrario.

Es sobre la base de estos antecedentes que una comisión senatorial encabezada por el Senador Mario Bravo, elaboró un nuevo proyecto de ley. El 20 de diciembre de 1926 fue sancionada la Ley 11.388 denominada Régimen Legal de las Sociedades Cooperativas. A pesar de que la ley no daba una definición de cooperativa, se enunciaban principios “rochdeleanos”: “... *democracia; asociación libre y voluntaria; indivisibilidad de las reservas sociales; ausencia de privilegios para los fundadores; no tener por finalidad la propaganda de ideas políticas, religiosas o nacionales; no conceder créditos para consumo; operar sólo con los socios; interés limitado al capital y fomento de la educación.*” (Plotinsky, 2010).

Se creó en 1971 el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC), como autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas, cuyo Directorio contaba con un Consejo Consultivo Honorario, el cual tuvo a su cargo la redacción de un proyecto de ley orgánica y autosuficiente. En Mayo de 1973 se sanciona la Ley 20.337 que reemplaza a la Ley 11.388 y es la actualmente vigente. Mantuvo el espíritu de la ley anterior y se tomaron como base sus disposiciones. Se incorporó una definición de entidades cooperativas, que faltaba en la ley anterior.

“Entre otras importantes disposiciones autoriza la asociación de las cooperativas con personas de otro carácter jurídico y la vinculación o colaboración en diversas formas de las cooperativas con personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del estado, prohíbe la transformación de las cooperativas en sociedades comerciales o asociaciones civiles, promueve especialmente las actividades de educación y capacitación cooperativas, autoriza el revalúo de activos, la obligatoriedad de contar con un servicio de auditoría externa, aclara las distintas formas en que puede verificarse la integración entre cooperativas y adopta un sistema de fiscalización pública y de promoción de las cooperativas a cargo del I.N.A.C.” (Rios Trevisan, 2009, p. 17).

Es importante destacar que en Argentina desde la segunda mitad de la década de los 90, pero especialmente a partir del argentinazo (2001-2002), se produjo un movimiento de empresas recuperadas por sus trabajadores, quienes las ocuparon y pusieron a funcionar luego de su abandono por los accionistas de las mismas. Principalmente se trató de fábricas que preferían convertirse en cooperativas autogestionadas. El impulso al movimiento cooperativo estuvo dado de la mano del cooperativismo de trabajo. El florecimiento de este tipo de cooperativas se debe a dos motivos, por un lado, a partir del fenómeno de las empresas recuperadas que toman la forma de cooperativas de trabajo para su gestión, y por otro, de la implementación de programas sociales que impulsan a estas entidades como un mecanismo para la creación de empleo que estimula la participación y solidaridad.

2.1. ÓRGANOS DE CONTRALOR

Tal como se comentó anteriormente, en 1971 se crea a nivel nacional el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC), como autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas, que luego fue reemplazado por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACyM) por

medio del Decreto 420/1996. La finalidad del decreto mencionado fue promover el surgimiento de nuevas cooperativas y mutuales, la cooperación entre cooperativas y estructuras mutualistas, y la eficiencia de ambos sectores para impulsar la reconversión empresarial y el desarrollo de las economías nacionales. En el 2000 por medio del Decreto 721/2000 se reformula la conformación y estructura del INACyM pasando a denominarse Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), esto es debido a que el sector de la economía social, cimentado en los principios de solidaridad y ayuda mutua y equidad social, ha alcanzado un notable nivel de crecimiento que exige la presencia de un organismo del sector público cuya misión primordial sea la de contribuir a su desarrollo.

En este punto cabe destacar que sigue vigente para la regulación de cooperativas la ley sancionada en 1973, la cual no ha sufrido modificaciones, aún con la unificación de los Códigos Civil y Comercial en Agosto de 2015. Por lo que la misma se ve complementada con las resoluciones emanadas de la actual autoridad de aplicación.

3. LEYES LABORALES

La legislación del trabajo ha ido modificándose a los largo de la historia y ha bregado por adoptar medidas precautoras que abarca a las diversas relaciones laborales existentes, asociaciones gremiales y de seguridad social.

3.1. CONSTITUCIÓN NACIONAL

El derecho del trabajo adquiere rango constitucional en 1949 ya entrada la primera presidencia de Perón y con la reforma constitucional, durante la llamada Revolución Libertadora, se incorpora el renombrado artículo 14 bis a la Constitución. El mismo proclama que el trabajo en sus diversas formas tendrá la protección de las leyes, las cuales garantizarán al trabajador entre otro aspectos “... *condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.*” (Constitución Nacional, 1994).

3.2. LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

La historia demuestra los momentos difíciles por los que ha atravesado la Ley 20.744, los cuales limitaron su espíritu protector dejando al trabajador prácticamente desamparado hacia la década del 90. A pesar de ello, a partir del 2003 el Estado recuperó su rol como mediador y generador de

políticas públicas con la intención de expandir los derechos y con el objeto del bienestar de la población.

La Ley de Contrato de Trabajo fue promulgada en Septiembre de 1974 y constaba de 301 artículos, finalmente fue reglamentada en Mayo de 1976. Se trató de la primera ley nacional que sistematizó la totalidad de las regulaciones atinentes a un contrato de trabajo, dejando atrás un marco normativo de relaciones laborales atomizado en múltiples y dispersas regulaciones.

Siguiendo lo expuesto por Mariano Candal (2014), la disposición legal establecía con claridad los principios del derecho del trabajo y ordenaba que cualquier duda sobre la interpretación de las normas o acerca de la prueba en juicio sea resuelta a favor del trabajador.

Respecto a las obligaciones laborales, la norma dejaba en claro que el ejercicio de un ius variandi abusivo, generaba en el trabajador no solo el derecho a considerarse despedido, sino a accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas.

En caso de extinción del contrato por quiebra, se facultaba al juez del trabajo a calificar la conducta del empleador. Si el magistrado laboral determinaba que la extinción le era imputable, ordenaba el pago de la indemnización prevista para el despido incausado. Solo si se determinaba que la extinción fue provocada por causas no imputables al empleador, dicha indemnización se reducía a la mitad.

En Abril de 1976 se sancionó la Ley 21.297, que en tan solo siete artículos, acabó con la mayoría de los derechos amparados por la ley mencionada anteriormente. Esto es, inmediatamente después de que el Proceso de Reorganización Nacional arrebatara el gobierno del Estado. Ello resultó coherente y funcional a la ideología liberal y corrosiva de los derechos sociales que caracterizó a la política económico-social llevada adelante desde el Ministerio de Economía que encabezó Martínez de Hoz.

Luego, en Mayo del mismo año y por orden de la junta militar, se dictó el Decreto-Ley 390/1976 que sistematizó una nueva Ley de Contrato de Trabajo que, como era previsible, ya no contaba con el grado de protección alcanzado por la ley dictada por el Congreso Nacional en 1974.

En el período de transición, encabezado por Alfonsín, no se dictaron nuevas normas que reconstruyeran la Ley 20.744. Es más, la ley permaneció en vigencia tal cual se sistematizó con el Decreto 390/1976. A partir de 1989 la protección hacia los trabajadores dependientes tendió a desaparecer. Se atravesó por un período de flexibilización y desregulación, *“La nueva legislación laboral bajó los costos de contratación y alivió las responsabilidades empresarias frente a los riesgos laborales. Estas nuevas leyes laborales buscaron controlar el salario y reducir las contribuciones de los empleadores a la nómina salarial, reformulando y limitando el papel de los convenios y del poder sindical, y flexibilizando los contratos de trabajo.”* (Candal, 2014, p. 8).

Surgieron nuevas modalidades contractuales precarias que llegaron a reemplazar el clásico contrato por tiempo indeterminado impuesto por la Ley 20.744. Se crea una inestabilidad en el trabajador y se le otorga al empleador la posibilidad de disolver vínculos sin responsabilidad

indemnizatoria o una reducida. Estas modalidades impuestas por la corriente flexibilizadora fueron dejadas sin efecto por la Ley 24.013 de 1991.

Con la sanción de la Ley 25.013 en 1998, se llegó al extremo de la política de flexibilización laboral en cuanto a permitir que, por vía colectiva, se pueda dejar sin efecto el derecho a ser indemnizado en caso de ruptura sin causa del vínculo. A partir de su dictado se modificó el título de la Ley 20.744, referente a las indemnizaciones derivadas del despido sin causa. Las indemnizaciones por antigüedad debían calcularse a razón de 1/12 parte del salario por cada mes trabajado o fracción mayor a 10 días, entre otras modificaciones que se introdujeron.

En cuanto a concursos y quiebras “... la ley 24.522 modificó el art. 265 de la ley 20.744 y desplazó la competencia del juez del trabajo al juez comercial. Numerosos procesos laborales que tramitaban por ante la jurisdicción laboral debieron ser remitidos a los procesos universales y fueron resueltos sin contar con las garantías contenidas en el fuero del trabajo.” Además “... el adquirente de una empresa en el marco de un proceso falencial, no era considerado sucesor del fallido y, por ende, no debía respetar la antigüedad del trabajador transferido.” (Candal, 2014, p. 11).

A partir del 2003 puede observarse la recuperación del papel asignado al Estado en relación al derecho del trabajo, “En materia individual, se fueron recuperando los antiguos derechos laborales conquistados en la década del 70, a instancias de una aguda labor legislativa impulsada desde la Comisión de Derecho del Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y de una lúcida jurisprudencia laboral emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.” (Candal, 2014, p.13).

Se destaca la Ley 25.877 del 2004 la cual dejó sin efecto a la Ley 25.250 y sus normas reglamentarias, que fue sancionada en el año 2000 durante el gobierno de De La Rúa. Eliminó el instituto de la “disponibilidad colectiva” en materia de contrato de trabajo a prueba, el cual se fijó en 3 meses; se recuperó la integración del mes de despido en el caso en que el preaviso no sea otorgado; y la indemnización por antigüedad volvió a ser calculada en base al salario mensual.

Respecto del ámbito laboral, la Ley 26.086 sancionada en el 2006 dejó sin efecto el fuero de atracción de los procesos laborales que había implantado la Ley 24.522. Los trabajadores volvieron a litigar ante su juez natural, en el marco de un proceso que contiene todas las garantías necesarias para garantizar el principio protectorio.

Las últimas leyes que introducen modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo, publicadas en el Boletín Oficial, se remiten a Diciembre de 2016. Entre las principales modificaciones se encuentran la prohibición de trabar embargos sobre la cuenta sueldo del trabajador, los cuales deberán hacerse ante el empleador. El deber de seguridad del trabajador, por el cual el empleador de las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la ley y demás normas, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores. También la modificación del artículo 255 indica cómo computar las indemnizaciones

antes percibidas en caso de reingreso del trabajador y posterior terminación de la nueva relación de trabajo.

CAPÍTULO II

LA COOPERATIVA DE TRABAJO EN EL PROCESO CONCURSAL

Es propicio ahondar en el proceso concursal, donde en la legislación vigente se plantea a la cooperativa de trabajo como una alternativa y desde allí centrarse en la actuación de la misma en la continuación de la explotación, con la particularidad del rol del trabajador en el entorno del cooperativismo.

1. PROCESO CONCURSAL

El régimen concursal argentino, a través de la Ley 24.522, contempla a los procesos concursales, los cuales protegen los intereses de los acreedores, asegurándoles el cobro de sus créditos y manteniendo una igualdad de condiciones entre dichos acreedores; considerando aquí a los trabajadores en relación de dependencia como acreedores. Así mismo, como se deja entrever, la intención del legislador es mantener la actividad productiva y comercial de las empresas como así también salvaguardar fuentes de trabajo.

Se advierten dos clases de concursos, concurso preventivo y quiebra; en ambos procesos se actúa contra el deudor sobre toda la masa de bienes.

1.1. PRINCIPALES CARACTERES DE LOS CONCURSOS

- **Universalidad:** El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo ciertos bienes que quedan excluidos por ejemplo, inmueble inscripto como bien de familia (Art. 1).
- **Colectividad:** Todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo o a la declaración de la quiebra quedan sometidos al proceso.
- **Igualdad:** O bien conocido como “pars conditio creditorum” que significa que todos los acreedores concurrirán al proceso en igualdad de condiciones. No se trata de una igualdad absoluta, sino de igualdad entre iguales.
- **Oficiosidad o Inquisitorialidad:** Estos procesos concursales son predominantemente inquisitorios, ya que el juez tiene la carga de impulsar el proceso.

1.2. PRESUPUESTOS EN LOS PROCESOS CONCURSALES

Para iniciar el proceso concursal deben darse los presupuestos objetivo, que hace referencia al patrimonio; y subjetivo que refiere al sujeto titular de dicho patrimonio.

1.2.1. Presupuesto objetivo

El deudor debe encontrarse en estado de cesación de pagos para la apertura del proceso concursal, así lo menciona la ley *“Cesación de pagos. El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecto, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 66 y 69.”* (Ley 24.522, 1995).

Ahora bien, ¿a qué se le llama estado de cesación de pagos? Puede definirse como el estado de impotencia permanente del patrimonio para hacer frente en forma regular a las obligaciones que pesan sobre él.

En el artículo 79 se enumera algunos hechos que pueden ser considerados reveladores del estado de cesación de pagos del deudor:

“Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

- 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.*
- 2) Mora en el cumplimiento de una obligación.*
- 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.*
- 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.*
- 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.*
- 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.*
- 7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.”* (Ley 24.522, 1995).

1.2.2. Presupuesto subjetivo

Este presupuesto hace referencia a la persona, física o jurídica, titular del patrimonio que se encuentra en estado de cesación de pagos. Remitiéndonos al artículo 2 de la ley, encontramos que sólo pueden ser declaradas en concurso:

- Las personas físicas sean o no comerciantes;
- Las personas jurídicas de carácter privado;
- Las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte cualquiera sea su participación.

1.3. CRÉDITOS Y PRIVILEGIOS

Los créditos pueden tratarse en base a su preferencia en el cobro, así los créditos que tienen alguna preferencia son llamados privilegiados, mientras los que no tienen preferencia en el cobro son los créditos comunes o quirografarios.

Los privilegios solo pueden tener origen en la ley y se distinguen:

- Créditos con privilegio especial, son aquellos cuya preferencia en el cobro recae sobre el producido de la venta de un bien determinado. En el artículo 241 de la ley se especifican cuales son los créditos con privilegio especial y sobre qué bien recae el privilegio:
 - “1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;*
 - 2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;*
 - 3) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;*
 - 4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;*
 - 5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el Artículo 3943 del Código Civil;*
 - 6) Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la Ley N° 20.094, en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (Ley N. 17.285), los del Artículo 53 de la Ley N. 21.526, los de los Artículos 118 y 160 de la Ley N. 17.418.” (Ley 24.522, 1995).*
- Créditos con privilegio general, son aquellos cuya preferencia en el cobro recae sobre el producido de la venta de todos los bienes. Es en el artículo 246 de la ley donde se mencionan estos créditos:
 - “1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;*

2) *El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo;*

3) *Si el concursado es persona física: a) los gastos funerarios según el uso; b) los gastos de enfermedad durante los últimos SEIS (6) meses de vida; c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los SEIS (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.*

4) *El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.*

5) *El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el libramiento de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador.” (Ley 24.522, 1995).*

2. LA COOPERATIVA DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DEL CONCURSO PREVENTIVO

Es menester recordar que en particular, el fin del concurso preventivo tiene que ver con revertir el estado de cesación de pagos en el que deudor se encontrare, llegando a un acuerdo con los acreedores. Así continuar con su actividad y evitar la quiebra.

2.1. CONCURSO PREVENTIVO

2.1.1. Sujetos que peticionan el concurso preventivo

El deudor es la persona indicada para pedir el concurso, ya que se valora su buena voluntad para revertir a través de alguna de sus propuestas a los acreedores, el estado de cesación de pagos.

El deudor podrá solicitar su concurso preventivo en tanto no se le haya declarado la quiebra. Aquí cabe destacar una excepción introducida por el artículo 90 de la ley, donde cumplidos una serie de requisitos, el deudor puede solicitar la conversión de la quiebra en concurso preventivo.

2.1.2. Apertura del concurso preventivo

Luego de presentado el pedido de apertura del concurso, el juez tendrá 5 días para rechazarlo o bien, declarar la apertura del concurso.

Algunos casos en los que el juez podrá rechazar el pedido son:

- El deudor no sea un sujeto concursable de los enumerados en el artículo 5 de la ley;

- No se cumplió con algunos de los requisitos formales del pedido, mencionados en el artículo 11 de la ley;
- Por falta de competencia del juez.

De no existir motivos para rechazar el pedido, el juez declarará la apertura del concurso preventivo por medio de una resolución, cuyo contenido está explicitado en el artículo 14 de la Ley:

“Resolución de apertura. Contenido. Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

1) La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.

2) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

3) La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los QUINCE (15) y los VEINTE (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.

4) La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias, necesarias.

5) La determinación de un plazo no superior a los TRES (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.

6) La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás, que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.

7) La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.

8) La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los TRES (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

9) Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.

11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;

b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

12) *El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.*

13) *La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.” (Ley 24.522, 1995).*

2.1.3. Notificación a los acreedores

La ley prevé la publicación de edictos y la carta certificada para dar a conocer la apertura del proceso concursal. La finalidad de la notificación es poner en conocimiento a los acreedores del concursado a fin de que puedan presentarse a verificar sus créditos en los tiempos estipulados, como así también poner en conocimiento a terceros y que puedan tomar las medidas necesarias para el cuidado de sus relaciones comerciales.

La publicación de edictos consiste en que el concursado debe realizar una publicación durante 5 días en el Boletín Oficial y en otro diario de amplia circulación en el lugar de su domicilio. Los datos que contendrán los edictos hacen referencia a la identificación del deudor; juzgado y secretaria donde se radica el juicio; nombre y domicilio del síndico; intimación a los acreedores para que verifiquen sus créditos; domicilio y plazo para dicha verificación, conforme lo establece el artículo 27 de la ley.

2.1.4. Desistimiento del pedido de concurso preventivo

El desistimiento significa la finalización del concurso preventivo. No se admitirá un nuevo pedido de concurso preventivo en el transcurso del año posterior al desistimiento, si existiesen pedidos de quiebra pendientes; así lo expresa el artículo 31: *“Inadmisibilidad. Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.” (Ley 24.522, 1995).*

Dicho desistimiento, puede darse como sanción que aplica la ley en el caso de que el concursado incumpla con alguna de las cargas impuestas; lo que se manifiesta en el artículo 30: *“En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incisos 5 y 8 del artículo 14 y en los artículos 27 y 28 primer párrafo, se lo tiene por desistido.” (Ley 24.522, 1995).*

Es decir, el concursado deberá:

- Presentar los libros referidos a su situación económica, en el lugar en que el juez fije dentro de su jurisdicción (Art. 14, inc. 5),
- Depositar judicialmente el importe necesario para abonar los gastos de correspondencia (Art. 14, inc. 8),
- Publicar edictos (Art. 27 y 28).

También el desistimiento del pedido del concurso puede ser solicitado ante el juez por el propio concursado y hasta el día en que comienza el período de exclusividad. En este caso, el artículo

31 establece los requisitos necesarios para que el juez haga lugar al desistimiento voluntario: “El deudor puede desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores.

Puede desistir, igualmente, hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el artículo 43 si, con su petición, agrega constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del capital quirografario. Para el cálculo de estas mayorías se tienen en cuenta, según el estado de la causa: a los acreedores denunciados con más los presentados a verificar, si el desistimiento ocurre antes de la -presentación del informe del artículo 35; después de presentado dicho informe, se consideran los aconsejados a verificar por el síndico; una vez dictada la sentencia prevista en el artículo 36, deberán reunirse las mayorías sobre los créditos de los acreedores verificados o declarados admisibles por el juez. Si el juez desestima una petición de desistimiento por no contar con suficiente conformidad de acreedores, pero después ésta resultare reunida, sea por efecto de las decisiones sobre la verificación o por nuevas adhesiones, hará lugar al desistimiento, y declarará concluido el concurso preventivo.” (Ley 24.522, 1995).

2.1.5. Efectos que produce la apertura del concurso preventivo

He aquí un importante análisis respecto de los efectos que produce la apertura del concurso preventivo:

En cuanto en la administración del concursado, éste continúa en posesión de sus bienes pero limitado en las facultades de administración y disposición. Podrá realizar actos de conservación y de administración ordinaria bajo la vigilancia del síndico. Si bien el síndico no puede interferir en la realización de estos actos, deberá denunciar al juez cualquier acto que perjudique a los acreedores.

El concursado deberá pedir autorización al juez para la realización de todos aquellos actos que sin estar prohibidos exceden la administración ordinaria del giro comercial del deudor. Se encuentran prohibidos los actos a título gratuito o que alteren la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación, así lo indica el artículo 16 de la ley.

Como sanción al incumplimiento de lo anteriormente expuesto, los actos serán ineficaces de pleno derecho frente a los acreedores. Además, el juez podrá ordenar que se separe al concursado de la administración de sus bienes, designando a un reemplazante. El juez podrá designar a un coadministrador, veedor o un interventor controlador cuando la conducta del concursado no sea considerada por el juez con tal gravedad como para separarlo de la administración.

Se suspenden los intereses de los créditos de acreedores de título o causa anterior a la presentación en concurso; desde el momento de dicha presentación. Esta suspensión de intereses no aplica para los créditos garantizados con prenda o hipoteca y para los créditos laborales.

Los acreedores laborales gozarán de una preferencia temporal, tendrán el derecho de cobrar remuneraciones e indemnizaciones adeudadas, sin necesidad de presentarse a verificar tales créditos.

Están incluidos los créditos con privilegio especial y general, que se mencionaron en el punto 1.3. de este capítulo (inciso 2 artículo 241 e inciso 1 artículo 246 de la ley).

2.1.6. Período informativo en el concurso

En esta etapa, los intervinientes en el proceso deberán aportar toda la información necesaria referente a sus créditos, para que luego el concursado pueda presentar las propuestas de acuerdo.

- Proceso de verificación de créditos

La finalidad de esta etapa es la verificación y comprobación de la existencia de los créditos, su monto y privilegio.

Es un proceso típico y necesario, ya que todos los acreedores que quieran participar del concurso, que sean de causa o título anterior a la presentación en concurso, deberán concurrir a la verificación. *“Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con dos (2) copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación. Efectos: El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.”* (Ley 24.522, 1995).

Como menciona el artículo 32 de la ley, el escrito de pedido de verificación de crédito deberá especificar el negocio jurídico que dio origen al crédito; el monto adeudado comprendiendo los intereses devengados hasta la fecha de presentación en concurso; y especificarse si el crédito es quirografario o privilegiado.

El plazo para la presentación a la verificación de créditos corre desde la publicación del primer edicto. La fecha límite es determinada por el juez en la resolución de apertura del concurso; esto es entre 15 y 20 días contados desde la fecha de finalización de publicación de edictos.

Por su lado, el síndico, tal como lo indica el artículo 33 de la ley, deberá incorporar a los legajos ya formados, la solicitud de verificación y la documentación acompañada por el acreedor peticionante, así como armar los legajos de los acreedores que se hayan presentado a verificar y no hayan sido denunciados por el concursado.

La ley señala dos vías para realizar el pedido de verificación cuando no se haya realizado en el plazo establecido en la resolución de apertura. En tanto tramite el concurso, el pedido de verificación se realizará mediante el incidente de verificación tardía; concluido éste, deberá realizarse por acción individual. En cualquiera de los dos casos se tendrá hasta 2 años contados a partir de la presentación en concurso.

Finalizado el plazo para solicitar la verificación, los acreedores que se hayan presentado a verificar sus créditos y el concursado, tendrán 10 días para revisar los legajos de los acreedores que hayan presentado la solicitud de verificación. En esta instancia se podrán impugnar u observar las solicitudes presentadas.

- Informe individual del síndico.

Luego de formuladas las observaciones a los créditos presentados a verificar, el síndico deberá presentar un informe al juez donde conste su opinión fundada acerca de la procedencia o no de cada uno de los créditos y privilegios reclamados.

Es el juez quien decidirá la verificación luego de presentado el informe individual del síndico. Emitirá una resolución expresando la verificación, no verificación, admisibilidad o inadmisibilidad de cada crédito. Dicha resolución es definitiva a los fines del cómputo de las mayorías requeridas para votar el acuerdo.

Aquí toman relevancia las observaciones o impugnaciones que se realizaron por parte del concursado y/o acreedores a los créditos presentados.

Si el crédito no fue impugnado podrá ser declarado verificado o no verificado. En el primer caso el acreedor podrá decidir sobre la propuesta de acuerdo y en el segundo caso, no podrá decidir sobre la propuesta.

Si el crédito fue declarado admisible o inadmisibles por el juez, el acreedor podrá decidir sobre la propuesta en el caso de ser declarado admisible, no así en el caso de ser declarado no admisible.

- Categorización de acreedores

El concursado clasificará a los acreedores verificados y declarados admisibles, agrupándolos por categoría a razón de las diferentes propuestas a realizar a cada categoría. *“La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en TRES (3) categorías: quirografarios, quirografarios laborales -si existieren- y privilegiados, pudiendo -incluso- contemplar categorías dentro de estos últimos.”* (Ley 24.522, 1995).

El juez analizará la razonabilidad del criterio utilizado para realizar la categorización, y dictará una resolución fijando las categorías definitivas con los acreedores incluidos dentro de cada una de ellas.

- Informe general del síndico.

El síndico deberá presentar el informe general volcando allí el resultado de su investigación, aportando una visión global sobre el estado del concurso y de la situación del concursado de forma objetiva. En este informe se exponen entre otros contenidos, las causas de desequilibrio económico del concursado, la expresión de la época en que se produjo la cesación de pago, composición del activo y del pasivo; y opinión respecto de la categorización de acreedores propuesta por el concursado, según lo menciona la ley en su artículo 39.

2.1.7. Período de exclusividad

Es el plazo en el que el deudor realiza propuestas a sus acreedores ordenados por categorías y cuyo objetivo es reunir las mayorías necesarias para lograr el acuerdo preventivo. Este plazo comienza a partir de la notificación al concursado de la resolución judicial de la categorización de acreedores. Las propuestas de acuerdo preventivo pueden consistir, por ejemplo, en entrega de bienes a los acreedores, quita o espera, reorganización de la sociedad, capitalización de créditos o cualquier otro acuerdo para el cual se logren las conformidades necesarias. La duración de este período es de 90 días hábiles, pero podrá ser ampliado por decisión del juez en 30 días más. El concursado deberá presentar las propuestas como mínimo 20 días antes del vencimiento de dicho período.

Los acreedores privilegiados podrán renunciar a los privilegios que recaen sobre sus créditos, total o parcialmente, y quedar comprendidos en alguna categoría de acreedores quirografarios por la parte del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado.

2.1.8. Régimen de acuerdo preventivo

El concursado deberá realizar al menos una propuesta a los acreedores quirografarios, no así a los acreedores privilegiados; en este caso la presentación de propuesta es facultativa ya que se entiende que estos cuentan con otros medios para cobrarse sus créditos. Por este motivo, solo se tendrá en cuenta los votos de los acreedores quirografarios para la aprobación del acuerdo preventivo.

Para lograr el acuerdo preventivo la ley exige doble mayoría, por un lado mayoría absoluta de acreedores y que a la vez representen 2/3 del capital computable.

Citando al artículo 45 de la ley, se establece que *“Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa...”* (Ley 24.522, 1995).

Respecto de las mayorías para la obtención del acuerdo destinado a acreedores privilegiados, el texto de la norma indica:

“ARTICULO 47.- Acuerdo para acreedores privilegiados. Si el deudor hubiere formulado propuesta para acreedores privilegiados o para alguna categoría de éstos y no hubiere obtenido, antes del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, sólo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.” (Ley 24.522, 1995).

Transcurrido dicho período, y no logradas las conformidades necesarias, existe la vía restablecida por la Ley 25.589 (2002) del salvataje de empresas, el cual se desarrollará en el apartado siguiente.

2.1.9. Impugnación del acuerdo preventivo, homologación o nulidad

Esta etapa del proceso se remite al capítulo V de la Ley de Concursos y Quiebras. Si el concursado hubiese logrado el acuerdo, el juez dictará una resolución haciendo saber la existencia del mismo. Dentro del plazo de 5 días siguientes de notificada dicha resolución, podrá impugnarse el acuerdo preventivo. Así lo determina el artículo 50, donde especifica quiénes pueden impugnar el acuerdo y cuáles son las causales de impugnación. *“Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco (5) días siguiente a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49.*

Causales. La impugnación solamente puede fundarse en:

- 1) Error en cómputo de la mayoría necesaria.*
- 2) Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.*
- 3) Exageración fraudulenta del pasivo.*
- 4) Ocultación o exageración fraudulenta del activo.*
- 5) Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.” (Ley 24.522, 1995).*

El juez podrá hacer lugar a las impugnaciones y en ese caso se declarará la quiebra o, como se verá más adelante, si se dan las condiciones, se llevará a cabo el salvataje de la empresa. Opuestamente, el juez podrá considerar improcedentes las impugnaciones y avanzará con la homologación del acuerdo; considerando homologación a la aprobación otorgada por el juez al acuerdo preventivo anteriormente aprobado por los acreedores.

Si se da el caso de que el acuerdo preventivo incluyera distintas propuestas para distintas categorías de acreedores, y no se hubiesen logrado las conformidades en cada de una de ellas, el juez podrá homologar el acuerdo excepcionalmente, siempre y cuando lo considere conveniente y se den determinados requisitos. Entre ellos podemos mencionar, que se debe haber reunido las conformidades exigidas en por lo menos una de las categorías de los acreedores quirografarios; y que por el acuerdo impuesto a los acreedores pertenecientes a categorías en disconformidad, no reciban menos de lo que recibirían en caso de quiebra.

A partir de la homologación del acuerdo, el mismo se hace obligatorio para todos los acreedores quirografarios y aquellos acreedores privilegiados que hubiesen renunciado al privilegio. La homologación también produce la novación de todas las obligaciones de origen o causa anterior al concurso, lo que implica que las obligaciones serán reemplazadas por las nuevas obligaciones que surjan del acuerdo.

Cualquiera de los acreedores comprendidos en el acuerdo, podrán pedir la nulidad del mismo cuando se conociese exageración del pasivo, exageración u ocultación del activo, reconocimiento de privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente o exageración de los mismos. Podrán pedir la

nulidad dentro de los 6 meses contados a partir de la homologación del acuerdo. La declaración de la nulidad del acuerdo preventivo conlleva a la quiebra del concursado.

2.1.10. Conclusión del concurso preventivo

Llegando hacia el final del proceso y homologado el acuerdo, el juez declarará la finalización del concurso. Esta declaración judicial del concurso trae aparejada la desaparición de las limitaciones impuestas al concursado respecto de la administración de sus bienes; y da por finalizada la intervención del síndico.

Previamente, deben tomarse todas las medidas que se consideren necesarias para asegurar el cumplimiento del acuerdo, ya sea a través de constitución de garantías, control y seguimiento por parte del comité definitivo de control o del síndico según el tipo de concurso del que se trate, y renovación de la inhibición general de bienes del concursado.

Cumplido el acuerdo, el juez estará en condiciones de emitir, a pedido del concursado, una resolución judicial del acuerdo preventivo. A partir de ese momento, comienza el llamado “período de inhibición” que consiste en el plazo de un año donde el concursado no podrá peticionar su concurso nuevamente, ni podrá ya convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

En el caso en que el acuerdo no sea cumplido, los acreedores interesados o los integrantes del comité definitivo de control, podrán solicitar la quiebra del concursado al juez. O bien, el mismo concursado podrá solicitar la quiebra luego de manifestar su imposibilidad de cumplir con el acuerdo preventivo. De ser así, se abre un nuevo período informativo en el marco de la quiebra y se procede a la liquidación de los bienes del concursado.

2.2. PROCESO ESPECIAL: CRAMDOWN

“Cramdown Argentino” o “Salvataje de Empresas” es el nombre otorgado a la figura que surge en el año 1995 en el artículo 48 de la ley. Consiste en un proceso que tiene lugar cuando la concursada no llega a un acuerdo con sus acreedores por no obtener las conformidades necesarias. O bien, logrado el acuerdo, el juez hiciera lugar a alguna impugnación realizada en contra del mismo.

“... el instituto permite la reconversión o restructuración del negocio y constituye una alternativa de salvataje de la empresa para evitar la desaparición de los sujetos productores y generadores de bienes y servicios sociales colectivamente útiles.” (Piccotto y Romero, 2015, p. 3).

Aparece como posibilidad para los mismos acreedores de la concursada o terceros interesados de realizar propuestas de acuerdo. Es notorio como se agotan todas las instancias para recuperar la empresa y salvar de la quiebra a la concursada, ya que de lograr las conformidades necesarias, el tercero que formuló la propuesta adquirirá las acciones o cuotas sociales de la empresa. Si la concursada quisiera declarar su propia quiebra y, así evitar el salvataje, no podrá hacerlo ya que al someterse al proceso concursal debe atravesar y aceptar todas sus etapas.

“Como explica Mosso (1998, p. 81) la empresa sigue siendo la misma, la sociedad que la explota sigue siendo la misma, todo lo que ocurre es el reemplazo de los accionistas de la sociedad en concurso, por lo tanto cuando señala que el texto del art. 48 permite afirmar que el deudor de los acreedores sigue siendo la sociedad concursada, sin que se le agregue como soporte el patrimonio del tercero oferente triunfador en el cramdown. En una palabra, lo que se va a transferir se relaciona solo con el aspecto interno de la sociedad concursada y consiste, en la titularidad de la participación de los socios o accionistas de la sociedad concursada. Por tanto, no hay disolución ni liquidación de la sociedad anterior y creación de una nueva sino que se trata de la misma persona jurídica que continúa y, por ello, las inscripciones registrales se mantienen, así como también, los contratos en curso de ejecución, y por su parte los acreedores seguirán teniendo el mismo deudor puesto a que no hay novación subjetiva.” (Piccotto y Romero, 2015, p. 7y 8).

El salvataje solo procederá cuando se trate de empresas de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas y aquellas sociedades donde el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, quedando excluidas las personas físicas, las asociaciones civiles, los pequeños concursos, compañías de seguros, asociaciones mutuales, y las personas excluidas por leyes especiales.

Quienes podrán participar en el salvataje son los acreedores de la concursada, la cooperativa de trabajo conforma por los trabajadores, terceros interesados y el mismo concursado.

Veremos a continuación en qué consiste el proceso del cramdown argentino según la legislación vigente.

- Apertura de registro: el juez dispondrá la apertura de un registro para que dentro de 5 días los interesados en adquirir las cuotas o acciones de la empresa se inscriban, con la finalidad de formular propuestas de acuerdo preventivo. Si no resulta ningún inscripto, el juez deberá sin más, declarar la quiebra.
- Valuación de las acciones o cuotas representativas del capital: de haber inscriptos, el juez designará a un “evaluador”, quien determinará el valor neto de las acciones que representan el capital social de la concursada.
- Propuestas de acuerdo: quienes se hayan inscripto en el registro, se encuentran en condiciones de realizar propuestas de acuerdo a los acreedores. Contarán con un plazo de 20 días a partir de que el juez fije el valor de las cuotas o acciones, para lograr las conformidades necesarias para el acuerdo preventivo. Rigen las mismas mayorías para el acuerdo preventivo en el período de exclusividad. Tal como comentamos anteriormente, el concursado también tendrá la oportunidad de inscribirse, claro que es procedente si se inscribe un tercero cramdista en el registro, ya que de lo contrario solo sería una ampliación del período de exclusividad. El concursado podrá presentar nuevas propuestas o mantener las anteriores y por su parte los acreedores con derecho a voto podrán dar su conformidad para más de una propuesta de los interesados.

- **Obtención de acuerdo:** La audiencia informativa, que se realiza 5 días antes del vencimiento del plazo para presentar las conformidades, es la última instancia donde se podrán realizar propuestas de acuerdo. Si alguno de los interesados obtuviese las conformidades necesarias deberá informarlo en el expediente antes del vencimiento del plazo establecido.

Si el concursado es quien obtuvo y comunicó antes las conformidades, el proceso continúa de igual forma que en la obtención del acuerdo en el período de exclusividad. Si quien obtuvo las conformidades primero fue un acreedor, un tercero interesado o los trabajadores formado en cooperativa de trabajo; la manera de avanzar dependerá del valor que el juez haya fijado para las acciones o cuotas sociales representativas del capital social de la concursada. Se nombra a un evaluador, figura que es casi o tan importante como lo es el síndico, ya que deberá estimar el valor de mercado de las cuotas o acciones de la concursada. Entonces si el valor determinado para las cuotas o acciones fuera negativo, el interesado no debe pagarle nada a la concursada. Se homologará el acuerdo y se le transfiere al interesado la titularidad de las cuotas o acciones. Si el valor fuese positivo, se realizará una nueva valuación que consiste en reducir el valor de las acciones o cuotas en la misma proporción en que se reduciría el pasivo quirografario si se cumpliera el acuerdo logrado. Una vez definido el nuevo valor de las cuotas o acciones, el interesado debe pagarles dicho valor a los socios de la concursada o bien invitarlos a negociar un valor inferior al determinado por el juez.

2.2.1. Salvataje o Cramdown Cooperativo

“Artículo 48 bis: En caso que, conforme el inciso 1 del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo -incluida la cooperativa en formación-, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a las

cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta prevista en el punto i), inc. 7 del art. 48 y, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, del depósito del cinco por ciento (5%) del capital suscrito previsto en el art. 90 de la ley 20.337. En el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los diez (10) días hábiles.” (Ley 24.522, 1995).

Particularmente se observa el instituto que comprende a las cooperativas formadas por los trabajadores de la concursada, o bien en formación, que se inscribe en el registro de oferentes para formular propuestas a los acreedores. Claro está que esta reforma da un tratamiento diferenciado a las cooperativas respecto de los acreedores y terceros, puesto que las coloca en un plano de privilegio, por ejemplo al excluir a la cooperativa de trabajo del depósito del 25% del valor de la oferta homologada; y al obligar a AFIP y al Banco de la Nación a prestar su conformidad al acuerdo que realice la cooperativa de trabajo sin límite ni exigencia alguna, tampoco discrimina si se trata de los acuerdos ofrecidos para acreedores quirografarios o privilegiados.

En esta ocasión, el juez mandará al síndico calcular las eventuales indemnizaciones que “corresponderían” a los trabajadores de la cooperativa, créditos que podrán “hacerse valer” para intervenir en el proceso de salvataje, es decir para adquirir la empresa.

Homologado el acuerdo se producirá la disolución de los contratos de trabajo de los trabajadores inscriptos bajo cooperativa de trabajo y los créditos laborales se transferirán a la cooperativa, convirtiéndose en cuotas del capital social de la misma.

Este instituto ha recibido muchas críticas y en algunos casos, se considera inconstitucional toda vez que vulnera los derechos adquiridos, el derecho a la propiedad y al debido proceso. Además que las indemnizaciones calculadas no son reales pero aún así se les da identidad real. Se permite su afectación al pago para adquirir la empresa cuando no han formado parte del pasivo concursal.

No obstante “... *las cooperativas de trabajo constituyen la última alternativa frente al cierre definitivo de puestos de trabajo, ya que la misma participa en un pie de igualdad con el resto de terceros interesados, con la desventaja lógica que implica la falta de una organización económica y jurídica encaminada a la explotación de la hacienda comercial. Tomando en cuenta la particular naturaleza de los créditos de los acreedores laborales, unido a la relación de dependencia que revisten estos acreedores con la concursada, es necesario crear las condiciones adecuadas para que de un modo organizado y viable, logren eventualmente el control y manejo de la sociedad concursada. (Junyent Bas y Chiavassa, 2004, p. 200)*” (Piccotto y Romero, 2015, p. 59).

3. LA COOPERATIVA DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA QUIEBRA

Entiéndase como quiebra al proceso de liquidación de todos los bienes del deudor para hacer frente a las obligaciones contraídas. La quiebra puede darse en forma indirecta en situaciones de fracaso del concurso preventivo, y por otra parte, la quiebra directa, en caso de no originarse el fracaso del concurso, puede ser solicitada por el mismo deudor o por algún acreedor.

3.1. QUIEBRA INDIRECTA

El juez dictará sentencia de quiebra si se presentan alguna de las siguientes situaciones:

- El deudor no presenta en término la propuesta de acuerdo preventivo;
- Si el deudor no obtiene las conformidades necesarias para lograr acuerdo con sus acreedores;
- Si el juez declara procedente la impugnación al acuerdo preventivo;
- Si el juez declara la nulidad del acuerdo homologado;
- Si el concursado no cumple con el acuerdo preventivo en forma total o parcial;
- Si se da el salvataje y en este no hay ningún inscripto interesado o no se llega a un acuerdo.

3.2. QUIEBRA DIRECTA

La quiebra directa voluntaria es la pedida por el propio deudor, quien deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 11 de ley para solicitar el concurso preventivo.

De tratarse de personas jurídicas, el representante legal es quien debe solicitar la quiebra, previo a la resolución del órgano de administración. Dicho pedido debe ratificarse luego, acompañando la constancia de la resolución de continuación del trámite aprobada por el órgano de gobierno.

La quiebra necesaria es pedida por alguno de los acreedores (excepto cónyuge, ascendientes y descendientes o terceros a quienes las personas mencionadas anteriormente les hubiesen cedido los créditos). El acreedor deberá probar la existencia y exigibilidad del crédito, debe demostrar que el deudor es un sujeto concursable y que ha incurrido en alguna situación de cesación de pagos.

El juez es quien decidirá, luego de dar vista al deudor y resolverá admitir o no el pedido de quiebra; y podrá decretar medidas precautorias para resguardar la integridad del patrimonio del deudor.

3.3. SENTENCIA DE QUIEBRA

El artículo 88 de la ley indica el contenido la sentencia de quiebra:

“La sentencia que declare la quiebra debe contener:

1) Individualización del fallido y, en caso de sociedad la de los socios ilimitadamente responsables;

2) Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes;

3) Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél;

4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;

5) La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces;

6) Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;

7) Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado;

8) Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Artículo 103.

9) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.

10) Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.

11) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los VEINTE (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.” (Ley 24.522, 1995).

Se publicarán edictos durante 5 días en el diario de publicaciones legales, dando a conocer el estado de la quiebra, individualización del fallido, el nombre y domicilio del síndico entre otras disposiciones enunciadas en el artículo 89 de la ley.

El deudor puede, frente a esta sentencia, pedir la conversión de la quiebra en concurso preventivo, interponer recurso de reposición o bien alegar incompetencia del juzgado.

“ARTICULO 90.- Conversión a pedido del deudor. El deudor que se encuentre en las condiciones del Artículo 5 puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el Artículo 89.

Deudores comprendidos. Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decreta conforme al Artículo 160.

Deudor excluido. No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el Artículo 59.” (Ley 24.522, 1995).

Si el juez considera que se han cumplido con todos los requisitos, dispondrá la apertura del concurso preventivo, dejando sin efecto la sentencia de quiebra.

3.4. PRINCIPALES EFECTOS A CAUSA DE LA QUIEBRA

El fallido queda inhabilitado para ejercer el comercio, integrar sociedades y para ser apoderado, administrador, gerente, síndico o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones, así lo indica el artículo 234 de la ley. Para las personas jurídicas, esta inhabilitación será definitiva a partir de la sentencia de quiebra, es extensiva a las personas físicas cuya inhabilitación será de un año.

En cuanto al desapoderamiento e incautación, a partir de la sentencia de quiebra el fallido no puede disponer ni administrar sus bienes y se procede a la incautación de los mismos. Para ello, se procederá a la clausura del establecimiento del deudor o lugar donde se encuentren sus bienes y documentos; la entrega directa de los bienes al síndico; y sustraer los bienes del fallido que estuviesen en poder de terceros.

En relación a la suspensión de los contratos de trabajo, la sentencia de quiebra produce la suspensión de los mismos durante 60 días corridos. Si el juez decide la continuación de la explotación de la empresa, el síndico deberá elegir al personal que continuará trabajando.

La extinción del contrato de trabajo se dará en el caso de despido por parte del síndico o cierre de la empresa o adquisición de la empresa por parte de un tercero. Dado este escenario, los trabajadores cuyos contratos de trabajo se extingan, deberán presentarse al proceso de verificación para el reconocimiento de sus créditos de causa o título anterior a la quiebra, o bien a través del pronto pago.

3.5. PERÍODO INFORMATIVO EN LA QUIEBRA

Al igual que en el concurso preventivo, abarca desde la verificación de los créditos hasta el informe individual del síndico.

En el caso de quiebra directa, los acreedores de causa o título anterior a la declaración de quiebra, deberán presentarse a verificar sus créditos aportando la documentación probatoria de tal situación. Con la documentación aportada, el síndico confeccionará el legajo de los acreedores, los cuales podrán ser revisados por el fallido y los acreedores que se hayan presentado a verificar.

Por otro lado, en el caso de quiebra indirecta, para la verificación de los créditos en esta instancia se utilizará la información aportada en el período informativo del concurso preventivo ya transcurrido. Puede ocurrir que haya nuevos acreedores, los posteriores a la presentación en concurso, quienes verificarán sus créditos a través del incidente de verificación. Si se trata de una quiebra

indirecta derivada de un incumplimiento o nulidad del acuerdo preventivo, o si el juez lo considera conveniente, deberá abrirse un período informativo normal.

El informe individual del síndico y la resolución sobre los créditos, son tratados de igual manera que en el concurso preventivo mencionado anteriormente.

3.6. LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

En forma paralela al período informativo, se lleva adelante la liquidación y distribución de los bienes de la fallida, excepto claro cuando el juez haya resuelto la continuación de la explotación de la empresa, cuando se hubiese interpuesto un recurso de reposición o de apelación contra la sentencia de quiebra.

3.6.1. Forma de realizar los bienes

“La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:

- a) enajenación de la empresa, como unidad;*
- b) enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa;*
- c) enajenación singular de todos o parte de los bienes.*

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.” (Ley 24.522, 1995).

3.6.2. Enajenación de la empresa o de los establecimientos

El juez designará un enajenador quien realizará la tasación de la empresa, en función del valor probable de realización en el mercado.

La venta es ordenada por el juez y puede realizarse por subasta pública o bien, sin recurrirse a ella, y en este caso el síndico junto al enajenador elaborarán un pliego de bases y condiciones.

Dicho proyecto de pliego contendrá principalmente: la base del precio, descripción de los bienes, condición de venta, obligación de pagar la totalidad del precio antes de tomar posesión de la empresa, el pago que deberá realizarse dentro de los 20 días desde la notificación de la resolución que aprueba la adjudicación.

Como base del precio, se tomará el valor definido en la tasación o la que surja de la suma de todos los créditos afectados con prenda, hipoteca o privilegio especial.

El juez decidirá el contenido del pliego definitivo mediante resolución fundada, para la cual puede basarse en el asesoramiento de especialistas.

Una vez redactado el pliego definitivo, se publicarán edictos por 2 días con el contenido necesario a saber de la operación para que puedan formularse las ofertas.

Los sobres que contienen las ofertas serán abiertos por el juez con la presencia del síndico, oferente y acreedores que asistan y, se adjudicará no solo por el mayor precio si no también, teniendo en cuenta el aseguramiento de la continuación de la empresa. Luego de 20 días de notificada la resolución que aprueba la adjudicación, el oferente debe pagar el precio que corresponda. El juez ordenará las inscripciones y se tomará posesión de lo vendido.

3.6.3. Adquisición de la empresa por los trabajadores

Tal como se indicó anteriormente la Ley 26.684 (2011) incorpora el artículo 203 bis:

“Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contrato individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.” (Ley 24.522, 1995).

4. CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN

4.1. CONTINUACIÓN INMEDIATA

“El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.” (Ley 24.522, 1995).

4.2. CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN HASTA LA ENAJENACIÓN DE LA EMPRESA EN MARCHA

El síndico dentro de los 20 días de aceptado su cargo debe remitir al juez un informe donde se analice la viabilidad de continuar con la actividad de la fallida y si es conveniente enajenarla en marcha.

Dicho informe, deberá contener por ejemplo:

- Análisis de continuar la explotación sin contraer nuevos pasivos, excepto solo aquellos mínimos necesarios para el giro del negocio;
- Ventajas tanto para acreedores como para terceros de mantener la actividad y enajenar la empresa en marcha;
- Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse y los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación.

El juez es quien dictará resolución autorizando o no la continuación de la explotación. En caso de continuidad de la empresa, *“En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:*

1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;

2) El plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;

3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;

4) Los bienes que pueden emplearse;

5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;

6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;

7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.” (Ley 24.522, 1995).

Así es, que el síndico (y el coadministrador o cooperativa en su caso), podrá realizar todo acto de administración ordinario que hagan al giro habitual de la empresa, necesitando autorización judicial los actos que excedan dicha administración ordinaria.

4.3. CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA POR PARTE DE LOS TRABAJADORES

A partir de la Ley 25.589 (2002), se autoriza a los trabajadores en relación de dependencia que representen las 2/3 partes de los acreedores laborales o de los trabajadores en actividad, que a través de la integración de una cooperativa de trabajo podrán requerir la continuación y dirección de la empresa. Además, y como se menciona en las modificaciones introducidas a los largo del tiempo, el artículo 191 bis refiere a la ayuda que el Estado deberá prestar soporte y asistencia técnica necesaria para continuar con el giro del negocio.

CAPÍTULO III

LAS COOPERATIVAS

En la presente investigación, la intención es que los trabajadores que se encuentran desempeñando tareas en una empresa que está atravesando por alguna de las etapas del proceso concursal y, lectores en general, conozcan la posibilidad de continuar la explotación de la empresa a través de la formación de una cooperativa de trabajo. He aquí entonces, que se introducirá la figura de las cooperativas en general, para que se interioricen en ella y tengan un conocimiento más amplio de esta entidad.

1. DEFINICIÓN

La ley que actualmente rige a las cooperativas, Ley 20.337 (1973) Ley de Cooperativas, ha definido a las cooperativas en su artículo 2, *“Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios...”* (Ley 20.337, 1973). Estas entidades, son personas jurídicas de carácter privado conforme lo establece el artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación (2014).

Por otra parte, la Alianza Cooperativa Internacional, organización que desde el año 1985 promueve el cooperativismo en el mundo, las define como asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, mediante una empresa de propiedad conjunta y de control democrático.

Por último y, para enriquecer la definición, se aporta una concepción según el autor Althaus, quien las ha definido desde el punto de vista de la actividad que desarrollan estas entidades, diferenciándose de la postura de otros autores como Labadessa y Franceschelli, quienes se enfocaron en el sujeto empresario. *“La cooperativa es, por su naturaleza, una empresa, en cuanto ejerce una actividad económica organizada a los fines de la producción y cambio de bienes y servicios. No cumplen obras benéficas ni son instituciones caritativas, sino que como toda empresa económica, tienden a conseguir fines propiamente económicos, de modo económico.”* (Farrés, 2000, p. 31).

En definitiva, las cooperativas se rigen por sus propias disposiciones establecidas en la mencionada ley como lo dispone su artículo 1, pero a las cuales se les aplica supletoriamente la Ley 19.550 (1984) Ley General de Sociedades, disposiciones que le serán aplicables en cuanto no sean contrarias a su naturaleza como indican los autores Farrés Cavagnaro y Menendez en la ley comentada.

2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LAS COOPERATIVAS

“En un principio, bajo la idea de Robert Owen (1771-1858), considerado como el padre del cooperativismo inglés, se constituyeron cooperativas integrales, de la producción y el consumo, sobre la base de una concepción comunitaria de fuerte carácter socialista.” (Farrés, 2000, p. 24 y 25). Por ende, el autor expresa que la cooperativa nace como consecuencia de las injusticias sufridas por los trabajadores, controversia y enfrentamiento entre los trabajadores y empleadores, por atravesar una época de auge del capitalismo industrial, donde surgieron las primeras figuras de carácter social que aluden a reducir las condiciones desfavorables para los trabajadores, que acompañan a la aparición de las cooperativas, que son los sindicatos y mutuales.

Tal como lo menciona el autor citado, esta corriente social marcada, persiguió el fin de mejorar e implementar nuevas condiciones salariales, bajo el concepto de que era importante la participación de los trabajadores en las ganancias obtenidas por las empresas.

“Por su parte, William King (1786-1865), médico inglés, considerado como uno de los primeros doctrinarios del cooperativismo y fundador de las primeras cooperativas de trabajo, sostenía que el “el fundamento social y económico de la cooperación reside en la organización del trabajo, en interés de quienes lo suministran... El salario que percibe el trabajador, representa sólo una pequeña parte del valor que crea”...” (Farrés, 2000, p. 27).

Por último, es importante mencionar al economista francés Charles Fourier quien impulsó a la creación de las cooperativas en Francia, junto a Philippe Buchez y Luis Blanco. *“Tal fue la afluencia de estos pensadores, que el Primer Estatuto de la Alianza Cooperativa Internacional... dispuso en su artículo 2: “Activar por todos los medios de propaganda de que se pueda disponer la llegada del momento en que todas las asociaciones que lleven el nombre de cooperativas (ya sean de producción industrial o agrícola, de consumo, de crédito o de construcción), organicen en favor del trabajo la participación en los beneficios ampliada a todo el personal sin excepciones, e inserten en sus estatutos la obligación de practicar la referida participación, por considerarla una de las finalidades perseguidas por toda cooperación”.”* (Farrés, 2000, p. 28 y 29).

3. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS COOPERATIVAS

Las cooperativas reúnen una serie de requisitos particulares, que las diferencian del resto de tipos societarios conocidos en la Ley 19.550 y que están escritos en los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Ley de Cooperativas, los cuales se desarrollarán a continuación.

3.1. CARACTERES DE LAS COOPERATIVAS

- Tiene capital variable y duración ilimitada: Su capital es variable porque se rige por dos principios:

- Principio de puertas abiertas: existe una libre entrada y salida de los asociados. Lo mismos pueden asociarse a la cooperativa en la medida que ellos requieran el uso del servicio y/o bien que provee la cooperativa y tienen libertad absoluta para poder retirarse, aunque cabe destacar que se debe dar cumplimiento al artículo 22 de la ley, que menciona que *“Los asociados pueden retirarse voluntariamente en la época establecida en el estatuto, o en su defecto, al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación.”* (Ley 20.337, 1973).
- Principio de capital variable al uso del servicio: los asociados suscribirán e integrarán aportes en forma proporcional al uso del servicio y/o bien. Es decir, el capital fluctúa, pero no solo porque ingresan y egresan libremente de la entidad los asociados, sino también porque, aunque no haya variado la cantidad de asociados, puede que ellos requieren en mayor o menor medida el servicio y/o bien.

Las mencionadas entidades tienen duración ilimitada en el tiempo, ya que ellas duran mientras dure su buen funcionamiento, no tienen fecha estipulada de vencimiento, aunque se puede prever en el estatuto.

- No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital: en cuanto no hay número máximo de asociados como si lo hay en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, que tiene un máximo de cincuenta socios. Aquí se destaca que la ley no pone un techo a la cantidad de asociados que pueden conformar una cooperativa, ni tampoco lo establece para su capital.
- *“Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.”* (Ley 20.337, 1973), entonces se habla de una entidad con gestión democrática, ya que cada asociado va a participar en la toma de decisiones con el mismo peso, independientemente de la cantidad del capital suscrito e integrado. En cambio, en las Sociedades Anónimas por ejemplo, a mayor cantidad de acciones aporte un socio, mayor derechos a votos tendrá.
- Los asociados tiene un interés limitado a las cuotas sociales: ya que estas entidades no realizan una repartición de las ganancias, los asociados no se asocian a la cooperativa en la medida que requieren de una ganancia si no con la finalidad de obtener el servicio que presta la cooperativa.
- Existe un mínimo de 10 asociados, *“... salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para cooperativas de grado superior.”* (Ley 20.337, 1973).

- Distribuirán los excedentes en la forma que establece la ley, entonces, no se trata de distribución de ganancias, sino distribución de los excedentes en proporción al uso del servicio. Se profundizará sobre este tema en el punto 6 de este capítulo.
- *“No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas a ellas.”* (Ley 20.337, 1973). Por lo tanto debe existir una neutralidad en las cooperativas por temas que den lugar a una discusión o conflicto entre sus asociados.
- Fomentan la educación cooperativa: ya que se crea un fondo de reserva con el 5% de los excedentes obtenidos, con la finalidad de que estos fondos sean utilizados para obtener libros, becas para los hijos de los asociados o también, para gastos de asistencia a congresos, entre otros ejemplos.
- Prevén la integración cooperativa: porque la ley da la posibilidad a las cooperativas de asociarse entre sí y de esta forma constituir cooperativas de segundo grado.
- Prestan servicio a sus asociados y a no asociados: la ley permite que estas entidades presten servicios a terceros no asociados, siempre y cuando sean prestados en las mismas condiciones que para sus asociados y nunca en mejores condiciones. También, la prestación de servicios a terceros no puede superar el 25% de los servicios prestados a los asociados en términos monetarios. La finalidad que se persigue en cuanto a esta prestación, es evitar la capacidad ociosa, bajando los costos fijos. Lo recaudado en estas condiciones no se distribuirá entre los asociados, si no que quedará en una reversa para reinvertirse.
- Los asociados limitan su responsabilidad al importe de las cuotas integradas, cuando la cooperativa se encuentre regularmente constituida, entiéndase que han cumplido con todos y cada uno de los requisitos que establece el órgano de contralor para quedar conformadas en forma regular y además, cuando en su nombre incluyen las palabras “cooperativa limitada”, de lo contrario, los asociados responden ilimitadamente.
- *“Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.”* (Ley 20.337, 1973). Aquí se manifiestan dos momentos: cuando el asociado desea retirarse de la entidad y cuando la cooperativa entra en liquidación. En el primer caso, el asociado al retirarse tiene derecho a percibir el retorno de capital más el saldo en su cuenta corriente menos las deudas, es decir solo se le reintegrará el valor nominal de su aporte y en ningún caso se repartirán las reservas. En el segundo momento, si la cooperativa llega a un estado

de liquidación, sus reversas tendrán como destino otra cooperativa que presta un servicio similar conforme a lo que establece la ley.

3.2. DENOMINACIÓN

Las cooperativas deberán incluir en su denominación social las palabras “cooperativa” y “limitada” o bien, sus abreviaturas, como lo establece el artículo 3 de la ley que las rige. De no incluir la palabra limitada, sus asociados automáticamente tendrán responsabilidad ilimitada.

En su denominación, no podrán incluir palabras que incumplan con el requisito mencionado en el punto anterior respecto de connotaciones políticas, religiosas, de nacionalidad, entre otras.

3.3. ASOCIACIONES QUE PUEDEN LLEVAR A CABO

Estas entidades no pueden asociarse con otras personas jurídicas, sino cuando lo hagan con la finalidad de mejorar su objeto social y no desvirtúe el propósito de su servicio, como se establece en la ley.

3.4. TRANSFORMACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

No pueden transformarse en sociedades generales, el artículo 6 de la ley lo prohíbe. Esto es así porque una entidad sin ánimo de lucrar no podría convertirse en una sociedad que persigue un fin comercial. Muchas veces ha sucedido que las cooperativas ven que de su objeto social pueden derivar grandes posibilidades de negocios, pero la ley no lo permite ya que la naturaleza jurídica de estas entidades es muy distinta a la que puede tener una sociedad comercial.

Ya se ha mencionado, que los asociados no se asocian a una cooperativa porque persiguen el lucro, si no porque necesitan del servicio que presta la misma, por lo tanto y como veremos en el punto 6 de este capítulo, no existe la posibilidad de repartir ganancias en este tipo de entidad durante la vida de ellas y en el caso de liquidarse la entidad, los fundadores y asociados no podrán repartirse los recursos y bienes de la entidad, dado que la ley les ha otorgado un destino distinto a esos excedentes.

3.5. PERSONAS QUE PUEDEN ASOCIARSE Y DERECHO DE INGRESO A LAS COOPERATIVAS

Según la ley pueden asociarse personas físicas mayores de dieciocho años, los menores de edad a través de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, incluidas las sociedades por acciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el estatuto.

La sociedad por acciones se podrá asociar a una cooperativa cuando la misma tenga el monopolio sobre el servicio que presta y la única forma que la sociedad por acción pueda acceder a este servicio es asociándose a la cooperativa.

Además, la ley determina que para poder ingresar el importe del aporte no debe superar el valor de una cuota social.

4. CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Las cooperativas pueden clasificarse conforme a dos criterios, según la finalidad que persiguen y la forma en la que se asocian. En este punto, se toma como base y se adapta la clasificación que desarrollaron Calot y otros autores (2012) en su obra Régimen Tributario de las Cooperativas.

4.1. SEGÚN LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN

De acuerdo al objeto social que persiga cada una de las cooperativas, se clasifican en:

- Cooperativas de Consumo: Son aquellas cooperativas que proveen productos de primera necesidad y de uso del hogar, es decir, entrega bienes de consumo a sus asociados, como por ejemplo alimentos y medicamentos.
- Cooperativas de Provisión: Estas entidades proveen materia prima o bienes para que sus asociados logren obtener un producto terminado en la actividad productiva que desarrollan, caracterizada por agrupar a sus cooperarios de acuerdo a su profesión u oficio.
- Cooperativas de Transformación: Son aquellas cooperativas que toma la materia prima aportada por un productor primario para someterla a un proceso de industrialización, para transformar ese producto primario en un producto terminado.
- Cooperativas de Seguros
- Cooperativas de Vivienda
- Cooperativas de Crédito
- Cooperativas de Trabajo: Estas entidades generan fuentes de trabajo para sus asociados, donde ocupan su mano de obra ya que su principal objetivo es brindarles una fuente de trabajo permanente a sus asociados.

4.2. SEGÚN LA FORMA EN QUE SE ASOCIAN

De acuerdo a la forma en que pueda asociarse y organizarse, existen tres formas posibles de agruparse:

- Cooperativas de Primer Grado: También denominadas cooperativas primarias. Son las cooperativas tradicionales constituidas con un mínimo de diez asociados conforme lo establece la Ley de Cooperativas.
- Cooperativas de Segundo Grado: Cuando las cooperativas de primer grado se asocian constituyen cooperativas de segundo grado, también llamadas federaciones, que tienen

por finalidad organizarse de acuerdo a servicios comunes para las entidades que la integran.

- Confederaciones: No son cooperativas de tercer grado; este tipo de organizaciones persiguen una finalidad gremial, es decir, de defensa del resto de las cooperativas. En Argentina actualmente existen dos confederaciones COOPERAR y CONINAGRO.

5. EL ACTO COOPERATIVO

Son actos cooperativos, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley “...los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre si en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.” (Ley 20.337, 1973), cuya definición resulta elemental y ambigua para Farrés y junto a Cavagnaro y Menendez “... los dividen en bilaterales – art 4, 1ra pte.- y unilaterales – art. 4, 2da pte....” (Farrés, 2000, p. 106).

“... es un hecho humano, voluntario y lícito realizado por personas físicas o jurídicas, asociadas o no a una cooperativa, o por estas entre sí o con un tercero que no revista tal carácter; que directa o indirectamente provoque efectos jurídicos circunscritos dentro del servicio social que la entidad brinda a sus asociados, en forma específica o complementaria, y que para su interpretación jurídica se recurre a las pautas normativas y fuentes del derecho cooperativo – entendiendo a este como la ley, doctrina, usos y costumbres cooperativas -, independientemente de las formas o denominaciones análogas con otras ramas del derecho que posea, las que solo serán aplicadas en forma subsidiaria y compatible con el instituto.” (Farrés, 2000, p. 108).

En cada acto cooperativo se está dando cumplimiento al objeto social que persigue la cooperativa, por lo tanto el objeto del acto siempre coincide con el objeto social y en él se manifiestan cuatro elementos cruciales:

- Sujetos: personas humanas y/o jurídicas que pueden intervenir en un acto cooperativo y entre ellas se enumeran las siguientes:
 - Cooperativa
 - Otras cooperativas
 - Estado
 - Terceros
- Objeto: como se mencionó anteriormente, es fundamental que el objeto del acto cooperativo este orientado al cumplimiento del objeto social por el cual fue constituida la cooperativa, de lo contrario, el acto llevado a cabo no se trataría de un acto cooperativo si no de otro tipo de acto.
- Animus: del latín, que significa “espíritu”, ya que en cada acto se requiere de ánimo por la prestación de servicios.

- Efectos jurídicos: Como se expreso anteriormente en el punto 5.1., existen dos tipos de efectos jurídicos:
 - Efectos jurídicos bilaterales: Que produce efectos respecto de todas las partes intervinientes en el acto, y este se da cuando las cooperativas realizan actos con sus asociados y con otras cooperativas. La definición legal de actos cooperativos, aporta una orientación objetiva predominante, ya que “... *los enmarca dentro del ámbito del objeto social y los fines institucionales...*” (Farrés, 2000, p. 107).
 - Efectos jurídicos unilaterales: Que produce efectos respecto de una de las partes que se involucran en un acto cooperativo y este es el caso de un acto realizado por la cooperativa con terceras personas humanas no asociadas, personas jurídicas particulares o el estado; Farrés expresa “... *mientras que respecto a los unilaterales, se lo hace con carácter puramente subjetivo, es decir la participación en ellos de una cooperativa.*” (Farrés, 2000, p. 107).

6. EL CAPITAL SOCIAL Y LAS CUOTAS SOCIALES

El capital social de las mencionadas entidades se compone por cuotas sociales indivisibles y de igual valor que resultan solamente transferibles entre asociados y con acuerdo del Consejo de Administración conforme a las condiciones que se establezcan en el contrato social, según lo establecido en el artículo 24 de la ley.

Estas cuotas, según el artículo 25, deberán integrarse como mínimo un 5% al momento de la suscripción y el resto, en un plazo no mayor a 5 años desde la suscripción, cuando el aporte sea realizado en dinero. Por su parte, el artículo 28 de la ley define como aportes no dinerarios a aquellos bienes determinados y susceptibles de ejecución forzosa, que deberán ser integrados en su totalidad al momento de la suscripción.

En el caso de mora en la integración por vencimiento del plazo por parte de alguno de los asociados, según la ley, este deberá resarcir los daños e intereses, junto con la suspensión de los derechos sociales que otorgan esas cuotas. Sin embargo el contrato podrá establecer que no se produzca la suspensión de los derechos, sino su caducidad con previa intimación de integrar en un plazo no inferior a 15 días, bajo apercibimiento de que se pierdan las sumas aportadas.

En caso de que el asociado decida retirarse o bien, el mismo sea excluido de la cooperativa o la misma se disuelva, éste tendrá derecho solamente al reembolso de las cuotas sociales conforme al valor nominal de las integradas, luego de deducírsele las pérdidas que le corresponde a él proporcionalmente y en ningún caso, se dará la repartición de reservas, ya que las mismas resultan irrepartibles conforme lo establece la ley.

7. CONTABILIDAD DE LAS COOPERATIVAS Y EL TRATAMIENTO DE LOS EXCEDENTES

7.1. CONTABILIDAD

7.1.1. Según el Código Civil y Comercial de la Nación

Las cooperativas deberán llevar su contabilidad en idioma nacional y cumpliendo los requisitos que establece el artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Además, conforme lo manifiestan los artículos 322 y 323 del mencionado código, estas entidades están obligadas a llevar Libro Diario y Libro de Inventario y Balance, rubricados, encuadernados y foliados.

7.1.2. Según la Ley 20.337

A su vez, la Ley de Cooperativas establece en su artículo 38, que deberán llevar:

- Libro de Registro de asociados: Deberá contener una hoja por cada asociado con la fecha de incorporación, cantidad de servicios requeridos, modificaciones, transferencias de cuotas, renunciaciones o exclusiones;
- Libro de Actas de Asambleas;
- Libro de Actas de Reuniones del Consejo de Administración;
- Informes de Auditoría: Que deberá ser presentado en forma trimestral y anual;
- Informe de Sindicatura: Introducido en la modificación del año 1994.

El órgano local competente podrá autorizar a utilizar medios mecánicos y de hojas móviles en reemplazo o complemento de los libros mencionados.

Respecto de la rubricación, deberá ser realizada por el órgano de control local y será comunicada a la autoridad de aplicación nacional, individualizando los respectivos libros.

Por otra parte, según el artículo 39 de la ley, anualmente deberán confeccionar un Inventario, Balance General, Estado de Resultados y demás cuadros y anexos que deberán cumplir con las exigencias que establezca la autoridad de aplicación.

Deberán confeccionar Memoria Anual del Consejo de Administración que contendrá una breve descripción del estado de la cooperativa con expresión de las diferentes actividades que registran, sus correspondientes secciones y los proyectos.

Los asociados, tienen libre acceso al Libro de Registro de Asociados en cualquier momento y sin necesidad de solicitárselo al síndico, no así con el resto de los libros, los cuales deberán ser puestos a disposición de ellos en sede o sucursal o cualquier otra representación de carácter permanente, en un plazo no menor a 15 días de anticipación a la celebración de la asamblea que los tratará. Considerando el mismo plazo, copias del balance general, estado de resultados y cuadros y

anexos, deberán ser remitidos a la autoridad de aplicación y al órgano competente provincial; y en caso de que dichos documentos sean modificados en asambleas, se pondrá a disposición dentro de los 30 días copias de las modificaciones introducidas en dicha asamblea.

7.2. TRATAMIENTO DE LOS EXCEDENTES

El objeto de las cooperativas es prestar un servicio a los asociados, por ende, los resultados se miden en función de los servicios prestados. No tienen ánimo de perseguir el lucro, por el contrario, tienen una finalidad no comercial y al momento de hablar de resultados, a los mismos se los denomina excedentes y no utilidades, como si se les llama en una sociedad comercial, donde la ley les ha otorgado un destino, en el caso de que la cooperativa se liquide y no podrán repartirse entre los asociados bajo la liquidación de la sociedad.

“... los excedentes son lo que la cooperativa le cobró o le pagó de menos a su asociado porque los excedentes constituyen menos excesos de previsión en el precio del servicio utilizado.” (Bertossi, 2000, p. 19).

La ley menciona en su artículo 42 que los excedentes que resulten de la diferencia entre el costo y el precio del servicio, serán repartibles conforme al orden de prelación que establece la ley y el que se desarrollará a continuación.

El resultado de la prestación del servicio que resulta de la diferencia mencionada, debe tender a cero, esto es así porque la cooperativa al no perseguir fin de lucro, no debería encontrar mayores diferencias entre precio y costo de los servicios prestados. Mientras menor sea el resultado, mejor se presupuestó el costo del servicio. Cuando el precio del servicio es mayor a su costo, la diferencia positiva es un excedente, que resulta de haber cobrado un precio mayor que lo que realmente costó el servicio, por lo tanto, aquí entra en juego el retorno al asociado; al haberle cobrado de más, se le devolverá en concepto de retorno. Por el contrario, si la diferencia es negativa, es decir el costo es mayor al precio del servicio efectivamente prestado, se está frente a un déficit.

7.2.1. Resultado de los servicios: Excedente

- EXCEDENTE POR SERVICIOS PRESTADOS A ASOCIADOS

Cuando el precio es mayor al costo, hay una diferencia positiva denominada excedente que será repartible conforme al siguiente orden establecido el artículo 42 de la ley:

1° Reserva legal: se constituye por el 5% de los excedentes;

2° Fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal: se destinará para constituirlo el 5% de los excedentes, que deberá ser agotada, es decir, utilizada, en el año que la asamblea apruebe la distribución del Estado de Resultado, si no pasará a las cooperativas de segundo grado;

3° Fondo de educación y capacitación cooperativas: 5% de los excedentes se destinarán a este fondo, que deberá ser agotada de igual forma que el Fondo de acción asistencial y laboral;

4° Suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales, si así lo autoriza el estatuto, siempre y cuando este interés no supere en más de un punto al que cobra por operaciones de descuento en el Banco de la Nación de la República Argentina;

5° El resto, para distribuirlo entre los asociados en concepto de retorno conforme lo establece la ley, de diferentes maneras según sea la cooperativa de la que se trate:

“a) en las cooperativas o secciones de consumo de bienes o servicios, en proporción al consumo hecho por cada asociados;

b) en las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno;

c) en las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborados, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado;

d) en las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto;

e) en las demás cooperativas o secciones, en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado.” (Ley 20.337, 1973).

En cuanto a la constitución de las reservas por dar como resultado de la actividad de las cooperativas un excedente y su irrepartibilidad, expresa Bertossi: *“Tanto en las cooperativas pura de trabajo, como en las de transporte y, singularmente, en las de servicios públicos, con frecuencia se ve crecer, inusualmente, el capital con que la cooperativa trabaja, por la acumulación de reservas desproporcionadas, resultado de un manejo económico, en el que no se tiene en cuenta, debidamente, el riguroso sentido del servicio, de mera solidaridad, provocando excedentes innecesarios que luego se disimulan en forma de reservas.”* (Bertossi, 2000, p. 21). Según este autor, para evitar esta acumulación de excedentes traducida en forma de reservas en forma excesiva, la legislación estableció la creación de capitales cooperativos.

- **EXCEDENTE POR SERVICIOS PRESTADOS A NO ASOCIADOS**

Los resultados originados en servicios prestados a terceros no asociados y que estén autorizados por la ley, serán destinados a una reserva especial, la cual resulta ser no distribuible.

7.2.2. Resultado de los servicios: Déficit

Cuando el costo resulte mayor que el precio del servicio prestado, se trata de un déficit y por lo tanto, en este caso no se repartirá resultado alguno, si no que se puede optar por cobrarle al asociado lo que faltó que pagara en concepto de costo de los servicios o bien, cubrir este déficit conforme lo que establece la Resolución N° 9 (2019), usar las reservas partiendo de la menos importante en el siguiente orden:

1°) Reserva Especial artículo 42° Ley N° 20.337;

2°) Reserva por revalúo;

3°) *Ajuste de Capital;*

4°) *Reserva Legal.*

En ningún caso se admitirá la utilización de los fondos de “Educación y Capacitación Cooperativa” y de “Acción Asistencial y Laboral o para Estímulo del Personal” para compensar pérdidas del ejercicio. Éstos deberán aplicarse según su correspondiente destino en el ejercicio inmediato posterior al de su generación.” (Resolución 9, 2019).

Esta situación especial, luego deberá ser salvada en el siguiente ejercicio en el que se obtenga excedentes, es decir, en el primero ejercicio subsiguiente en que la cooperativa tenga un resultado por la prestación de los servicios positivo deberá reconstituir estas reservas.

7.2.3. Seccionalización de los resultados y su compensación

Establece el artículo 43 de la ley *“Los resultados deben determinarse por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas.”* (Ley 20.337, 1973). Por lo tanto, en la medida que la cooperativa preste más de un servicio, deberá organizar en forma separada la contabilidad de modo de poder establecer en forma diferenciada el costo de cada uno de los servicios que presta, y de esta manera determinar el resultado para cada uno de ellos. En el caso que dicho resultado resulte ser déficit, deberán cubrirse los quebrantos, afectando las reservas en el orden establecido en el punto 7.2.2. de este capítulo y no se procederá a distribuir excedentes hasta tanto no se hayan satisfechos los quebrantos.

La seccionalización encuentra su finalidad en que si bien la cooperativa puede prestar más de un servicio, no todos los asociados necesariamente van a hacer uso de todos ellos y además, porque pueden tener diferente participación en la prestación, aún cuando accedan a todos los servicios.

8. ÓRGANOS INTERNOS DE LAS COOPERATIVAS

A continuación se exponen los órganos internos y sus características, que conforman a las cooperativas de acuerdo a lo que establece la ley; se aplicará supletoriamente la Ley de Sociedades Generales en lo que respecta a Sociedades Anónimas.

8.1. ÓRGANO DE GOBIERNO: LAS ASAMBLEAS

8.1.1. Asamblea Ordinaria

Aquella asamblea encargada de aprobar los estados contables, elegir las autoridades, como consejeros y síndicos y de tratar todos los puntos incluidos en la orden del día, debiendo realizarse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio convocada por el consejo de administración y si este omitiera hacerlo, deberá realizarlo el síndico conforme lo establece el artículo

79 inciso 2: “Convocar... a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de la ley...” (Ley 20.337, 1973).

8.1.2. Asamblea Extraordinaria

Son aquellas que se celebraran en todas las oportunidades que así lo defina el consejo de administración, el síndico dando cumplimiento al artículo 79 inciso 2 que expresa dentro de las atribuciones de este sujeto: “Convocar, previo requerimiento al consejo de administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario...” (Ley 20.337, 1973) y a solicitud de los asociados, cuando representen al menos el 10% del total, debiendo celebrarse dentro del plazo que se establezca en el estatuto.

8.1.3. Asamblea de Delegados

Al desarrollar este punto, es menester destacar que, la asamblea de delegados es una particularidad de las cooperativas que las diferencia de otras entidades, persigan o no el fin de lucro y que, en caso de que la cooperativa esté constituida por más de cinco mil socios, la asamblea será constituida por delegados. Estos serán elegidos en asamblea también particular y característica de las cooperativas, denominadas asambleas electorales de distrito, realizadas únicamente a los efectos de la elección de los delegados con la simple mayoría de votos, cuyos sujetos durarán en sus cargos hasta tanto se celebre la próxima asamblea ordinaria a esta asamblea de elecciones.

8.1.4. Normas comunes a todas las asambleas

Las asambleas serán convocadas con por lo menos 15 día de anticipación a la fecha en la que se celebraran, las cuales quedarán constituidas en una primera convocatoria por la mitad más uno de los asociados y en caso de no alcanzar el mencionado quorum, se realizará una segunda convocatoria que dará lugar a celebrarse válidamente cualquiera fuere el número de asociados.

La sede o el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social será el lugar de reunión, sin perjuicio de la previa comunicación que deberán cursar a la autoridad de aplicación nacional y al órgano local.

Las resoluciones que atañen a cada asamblea, serán adoptadas por el voto de la simple mayoría de los asociados presentes, salvo que la ley o el estatuto requieran de un número mayor, resultando de carácter obligatorio para todos los asociados, siempre que las decisiones respeten leyes, reglamentos y estatuto. Una vez adoptadas las decisiones, serán plasmadas en acta, firmada por dos de los miembros de la asamblea designados en la misma, conjuntamente con las firmas de las autoridades definidas en el estatuto, que deberá encontrarse a disposición de los asociados quienes tiene el derecho de solicitar una copia, asumiendo los costos necesarios para ello, no obstante copia de acta que deberá remitirse a la autoridad de contralor y órgano local.

Además, en la celebración deberán considerarse todos los puntos incluidos en el orden del día, salvo que se pase a cuarto intermedio, que se podrá llevar a cabo una o más veces dentro de un total de 30 días de celebrada la asamblea postergada.

8.2. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ EJECUTIVO Y GERENTES

El órgano encargado de llevar a cabo la administración, es decir, de llevar adelante la dirección de las operaciones sociales, es el Consejo de Administración, cuyos integrantes podrán formar parte de un órgano diferente como lo es el Comité Ejecutivo, que se podrá constituir cuando así lo disponga el estatuto o la ley, como así también podrán, los consejeros, designar a gerentes.

8.2.1. Consejo de Administración

Para formar parte del consejo, es requisito indubitable ser asociado y deberá estar compuesto como mínimo por 3 asociados; quienes no durarán en sus cargos más de tres ejercicios, pudiendo ser reelectos, excepto prohibición en estatuto. Uno de ellos será el presidente del consejo, representante legal de la cooperativa. En el estatuto, se podrán designar suplentes quienes durarán en sus funciones hasta la celebración de la primera asamblea ordinaria y ante el silencio del mismo, los designará el síndico. Por otra parte, si una persona de existencia ideal es asociado, podrá formar parte del consejo por medio de su representante legal o persona designada con poder suficiente.

Las funciones de los consejeros podrán ser remuneradas y tendrán asignados los derechos y obligaciones que establezca el estatuto y todo aquello que se dirija a la consecución del objeto social. Serán eximidos de responsabilidad cuando demuestren no haber participado en la toma de decisiones o bien, con constancia de voto en contra de la decisión adoptada. Harán uso del servicio en las mismas condiciones que el resto de los asociados.

Deberán reunirse por lo menos una vez al mes, quedando constituida dicha reunión con un quorum de la mitad más uno de los miembros. Si la convocatoria la requiere alguno de sus miembros, lo hará por intermedio del presidente del consejo y si este omitiera hacerlo, la reunión será convocada por cualquiera de los consejeros.

8.2.2. Comité Ejecutivo

Como se mencionó anteriormente, el estatuto o reglamento podrán incorporar un Comité Ejecutivo también conocido como mesa ejecutiva, que asegurará la operatividad ordinaria, pero de ninguna manera reemplaza o suprime al consejo de administración y las funciones y responsabilidades de sus miembros. Es por entonces que se constituye por consejeros, para garantizar la gestión diaria.

8.2.3. Gerentes

El consejo podrá también designar gerentes a quienes atribuirán funciones ejecutivas. Rendirán cuentas ante la cooperativa y terceros por el ejercicio de sus cargos, con la misma responsabilidad que los miembros del consejo.

8.3. ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN INTERNA: COMISIÓN FISCALIZADORA

Este órgano estará compuesto por uno o más síndicos elegidos en asamblea, quienes deberán ser asociados pero donde la ley no exige algún título profesional para ejercerlo, como si es el caso de las Sociedades Anónimas, y dado ello, se les exige contratar auditoría externa.

Los síndicos duraran en sus cargos por no más de tres ejercicios, fijándose un número igual de suplentes y en el caso de que sea un órgano plural, la cantidad de sus miembros deberá ser impar y deberá actuar como órgano colegiado.

CAPÍTULO IV

CONSTITUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO

1. COOPERATIVAS DE TRABAJO

Es importante dar un concepto de cooperativa de trabajo, aunque bien, desde sus inicios, se utilizaba el término cooperativa de trabajo o de producción indistintamente. Esta última expresión da lugar a una confusión en el tiempo de su aparición, probablemente porque su nacimiento se dio en la época del industrialismo, citado en la derogada Ley 11.388 y criticada fuertemente por la doctrina, quienes consideraban correcta la denominación cooperativa de trabajo. (Farrés, 2000).

Por lo tanto, podemos definir que *“... la cooperativa de trabajo es una organización empresaria circunscripta a las pautas del derecho cooperativo, mediante la cual sus asociados procuran para sí la oferta de su trabajo, en forma individual o articulada colectivamente con sus pares o con otros individuos o productos, materializando una fuente ocupacional, permanente o eventual, y obteniendo como beneficio patrimonial, un retorno inordinado a la deducción que del precio de su servicio o bien colocado en el mercado, se haga teniendo en cuenta los costos y reservas signadas por la ley o el estatuto, y , proporcionalmente a la cantidad y condición en que se haya ocupado su tarea laboral con la entidad o a través de ella.”* (Farrés, 2000, p. 33 y 34).

2. CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO

El autor mencionado en el apartado anterior, expresa que cabe formular una clasificación de esta cooperativa que la doctrina cooperativista, la teoría llevada a la práctica y las diferentes necesidades fueron imponiendo:

- Cooperativas de producción propiamente dichas: se caracterizan por ser entidades dueñas de los elementos de producción y que colocan sus productos sometidos a un proceso de producción, obteniéndose de esta forma un producto terminado, en el mercado. Ellas asumen todo riesgo de comercialización y de reparación técnica de la actividad llevada a cabo por la entidad.
- Organizaciones comunitarias de trabajo: *“...en donde se reúnen los rasgos de las anteriores, con más acento en la propiedad comunitaria de los medios de producción, casos no frecuentes en nuestro país, pero relativamente comunes en el extranjero, como los “kibutzim” de Israel, o las “communautes de travail” francesas...”* (Farrés, 2000, p. 34).

- Cooperativas de trabajo propiamente dichas: donde los trabajadores son asociados a la cooperativa con la finalidad de luchar contra los abusos de los intermediarios de trabajo, y con un patrimonio reducido y contratando directamente con otras entidades públicas o privadas.
- Comanditas obreras y los equipos autónomos de trabajo: También denominadas “cooperativas de mano de obra”, donde “... *se desempeñan exclusivamente dentro de otras empresas y se hallan integradas por grupos de personal afectados a las mismas, trabajan con elementos provistos por dichas empresas y con las que convienen las especificaciones de los trabajos a realizar y el precio por su ejecución global o por unidad, constituyendo en realidad, subempresas cooperativa, en cuanto a la forma de organización de las tareas y de distribución entre sus miembros los ingresos percibidos.*” (Farrés, 2000, p. 35).

3. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO

Las cooperativas de trabajo constituyen una fuente de trabajo para los trabajadores que se asocian a ella, con la finalidad de ponerle fin a la explotación del trabajo y, como expresa Farrés (2000) “... *los trabajadores prescinden de sus patronos, produciendo directamente, por sus medios y cuenta propia, vendiendo bienes o servicios directamente al público y conservando íntegramente el producto de su tarea.*” (Farrés, 2000, p. 37).

A su vez, el mencionado autor, reflexiona sobre que, lejos de querer eliminar la propiedad privada, las cooperativas de trabajo tienen por objeto generalizar dicha propiedad, para que de esta manera sea accesible a todos los trabajadores que la componen, mediante una propiedad conjunta limitada a los cooperativistas.

Entonces, dada la particularidad de las cooperativas de trabajo, Farrés menciona en su obra, cinco características que hacen a ellas y que las diferencian del resto de cooperativas:

- Las únicas personas que pueden asociarse a la cooperativa de trabajo son aquellas que revisten la calidad de persona humana, ya que como se expuso en el punto 3.5. del Capítulo III de este trabajo, las personas que pueden asociarse a las cooperativas en general son las personas físicas (actuales personas humanas con las modificaciones introducidas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación) que hayan cumplido su mayoría de edad; los menores de edad representados por su tutores y las sociedad por acciones, en las condiciones que establezca el estatuto. Sin embargo, el artículo 17 agrega “*Dentro de tales supuestos el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.*” (Ley 20.337, 1973), que se refiere a que “*En las cooperativas de trabajo, las características del objeto social, tal como*

establece la norma, restringen el marco de personas que puedan investir la condición de asociado. Debido a que su objeto es brindar ocupación laboral mediante el trabajo personal a sus asociados, a través de una organización empresaria solidaria, lo cual invalida la posibilidad de que las personas jurídicas puedan hacer uso efectivo de este servicio. La ocupación laboral, debe siempre entenderse en forma directa con la obtención del servicio que la cooperativa brinda la asociado, y nunca en forma derivada o por persona interpuesta.” (Farrés, 2000, p. 92).

- Las cooperativas de trabajo se encuentra autorizadas a constituirse con un número mínimo de 6 asociados, establecido por la ex autoridad de aplicación, Instituto Nacional de Acción Cooperativa (en adelante INAC) que expresa “... *el Art. 2º inciso 5º de la Ley de Cooperativas, establece el principio de un número de DIEZ (10) integrantes para la constitución de Cooperativas, contiene la posibilidad de hacer excepción a aquél, es decir consentir la formación o subsistencia de una Cooperativa por debajo del mínimo legal; se requiere en tal caso la decisión expresa de esta Autoridad de Aplicación.”* (Resolución 324, 1994). Por lo que, en caso de querer constituirse la cooperativa de trabajo con un número de asociado inferior al que establece la Ley de Cooperativas, podrá hacerlo, mediando autorización expresa de la mencionada autoridad. En este punto, se quiere destacar la opinión de Farrés, donde considera que lo que se determinó en esta normativa, no es más que un exceso sobre la propia Ley de Cooperativas, en donde no debería ser la autoridad de aplicación quien autorice a ello bajo un supuesto de delegación ilegítima sobre ella, conforme lo establece el artículo 76 de la Constitución Nacional “*Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.*” (Constitución Nacional, 1994). Sino que debería estar determinado en la propia ley, donde el número mínimo de asociados debería adaptarse a cada tipo de cooperativa, evitando que se delegue tal atribución al Poder Ejecutivo, como así también se autorice a la constitución de este tipo de cooperativa sin obstáculo alguno en relación al requisito de un número mínimo de asociados. Pero, igualmente para el mencionado autor, es importante que se determine una cantidad mínima de asociados diferente para la constitución de una cooperativa de trabajo, dado que 10 puede resultar un poco excesivo si se tienen en consideración las necesidades del grupo humano que desea operar bajo esta figura, no obstante, debería estar establecido en la ley.
- “*El anticipo de retorno constituye otro elemento característico en la operatoria de las cooperativas de trabajo...*” (Farrés, 2000, p. 97); lo cual se trató en el Capítulo III.

- Las formas de notificación de las asambleas, constituye otro aspecto característico importante, conforme lo establece la Resolución 493 (1987) del ex Secretario de Acción Cooperativa (en adelante SAC) en su artículo 1: *“Las cooperativas cuyos estatutos establecieren que los asociados serán citados por escrito a las asambleas ordinarias ó extraordinarias, sin especificar el medio a través del cual se efectuará la convocatoria, o sin adoptar esta expresión no establecieren en forma precisa el mismo, deberán proceder de la siguiente forma:*
 - a) *Notificar la convocatoria por cualquiera de los siguientes medios: 1) publicando avisos en un lugar bien visible de la sede social, en cada una de las sucursales o en cualquier otra especie de representación permanente de la cooperativa y en los lugares de trabajo en las cooperativas de esta naturaleza; 2) publicando avisos en los diarios de mayor circulación correspondientes al lugar del domicilio social y en cada uno de los distritos y en -defecto de éstos en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción; 3) notificando telegráficamente a cada uno de los asociados; 4) notificación personal fehaciente a cada uno de los asociados.*
 - b) *Las cooperativas de trabajo cuyo objeto social consistiere en actividades que en forma habitual se desarrollen fuera de la sede o establecimiento social, deberán hacerlo por alguno de los medios establecidos en 3) y 4) del inciso anterior.*
 - c) *Las cooperativas que cuenten con un número de asociados superior a 5.000 deberán publicar la convocatoria por dos días en uno de los diarios de mayor circulación, correspondiente al lugar de su domicilio legal y en cada uno de los distritos si éstos no coincidieren con éste, y en defecto de éste en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción; deberán además publicar los avisos previstos en el inciso a) 1). ” (Resolución 493, 1987).*
- Se puede adicionar un rasgo característico en cuanto a el ejercicio de la votación en forma secreta y el ejercicio de la votación de los delegados, expresado en la Resolución 1.692 (1997) del ex Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutuales (en adelante INACyM), que establece que deberán llevarse a cabo por voto secreto: *“...a) La elección de consejeros y síndicos.*
 - b) *El recurso de apelación previsto en el artículo 23 de la Ley de Cooperativas.*
 - c) *Las cuestiones previstas en el artículo 58 incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º y artículo 67 de la ley de cooperativas.*
 - d) *Las remociones a las que se refiere el artículo 59 de la Ley de Cooperativas.”* (Resolución 1.692, 1997). Esto es así, tanto para aquellas cooperativas que hayan establecido o no en sus estatutos el régimen electoral por distritos y en donde la normativa a dado lugar a amplias atribuciones para votar y evitar de esta manera

inasistencias a las votación por priorizar los asociados el cumplimiento de sus servicios aportados en la cooperativa.

Para finalizar con esta característica, la norma también establece la obligatoriedad de constituir asambleas por delegados, aún cuando no alcance 5.000 asociados, condición ya mencionada, siempre que “...*existan asociados domiciliados o residentes en lugares distantes de la jurisdicción del domicilio social, en cantidad no interior al 30% del total...*” (Resolución 1.692, 1997), entendiéndose por distante a “... *el domicilio o residencia de los asociados respecto de la jurisdicción del domicilio social y una localidad respecto de un distrito, a los efectos de la presente resolución, cuando medie más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros entre unos y otros...*” (Resolución 1.692, 1997).

Farrés critica a las mencionadas normativas, en cuanto no es clara la designación de delegados, ya que si para los asociados de mayor jerarquía hacen uso del voto secreto, también podrían utilizarlo los delegados y que “*La resolución INACyM 1692/97, adolece de fallas y omisiones, referidas a la organización de la asamblea, en cuanto a la dificultad y relación que siempre debe existir entre debate y voto, que hace a la esencia del ejercicio democrático asambleario.*” (Farrés, 2000, p. 100).

- El autor menciona la posibilidad de incluir dentro de la cooperativa de trabajo una sección limitada de consumo o provisión, siempre y cuando incluir esta sección complementa a la actividad social desempeñada por los cooperativistas. Una vez que haya desaparecido la sección, los asociados de dicha sección no podrán formar parte de la cooperativa de trabajo, y en cuanto el estatuto establezca la complementación de la actividad con estas secciones a fin de que se evite la continuación de la relación de estas personas que no pertenecen ni trabajan en la cooperativa. No obstante ello, no se impide que una vez cesada la sección, ocasionalmente, estos continúen relacionándose como un tercero no asociado. (Farrés, 2000).

4. LA CONSITUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO

Las cooperativas de trabajo serán consideradas constituidas regularmente cuando, habiendo celebrado la asamblea constitutiva, hayan obtenido la aprobación por su órgano de contralor, siendo este a nivel nacional Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (en adelante INAES) y a nivel provincial, Dirección de Asociativismo y Coopreativas (en adelante DAC).

INAES depende del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, que ejerce las funciones que le competen al Estado en materia de promoción y control del cooperativismo y acción mutual. Frente a este organismo deberán llevar a cabo, los trabajadores que decidan continuar con la explotación de la empresa en la forma de cooperativa de trabajo, la inscripción para quedar regularmente constituidas y de esta manera, continuar con el sostenimiento de su fuente de trabajo. Es

menester destacar, que las cooperativas a diferencia de las sociedades generales de la Ley 19.550, están sujetas a un control permanente por parte de este organismo, no solo en su constitución, sino también en su transformación, disolución y liquidación.

Una vez aprobada la existencia de la cooperativa por INAES y otorgada su matrícula nacional, los trabajadores deberán proceder a realizar trámite frente a DAC, una de las direcciones que conforma a la Subsecretaría de Industria y Comercio, dentro del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía de la Provincia de Mendoza. Esta dirección otorgará número de registro para su actuación regular.

Ambos trámites deben realizarse en forma paralela y simultánea para lograr una mayor celeridad en la constitución de la cooperativa.

4.1. INSCRIPCIÓN EN INAES

Conforme a lo que establece el Ministerio en su página web oficial, los trabajadores que pasarán a ser asociados una vez inscripta regularmente la cooperativa, deben presentar ante INAES:

- a) Convocatoria de asamblea constitutiva, que deberá ser comunicada al Instituto con una anticipación de 15 días a la fecha de celebración de esta, donde informarán lugar, fecha y hora de realización de asamblea.
- b) Nota de Presentación de la documentación de la constitución, dirigida al presidente del Instituto, dejando constancia de que se solicita la inscripción, reconocimiento y autorización para funcionar de la entidad, constituyendo domicilio legal de la misma e indicando su representante legal, firmada por el presidente y secretario de la cooperativa, mencionando la documentación que se presenta.
- c) Copia del Acta Constitutiva y Estatuto Social, que según el Instituto deberá ser presentado en original y en un solo cuerpo, y deberá contener en sus puntos 4° y 5°:
“En el punto 4° de dicha acta se debe transcribir la nómina completa de los asociados fundadores, con indicación de nombre y apellido, estado civil, DNI y domicilio y la suscripción e integración de cuotas sociales. En el punto 5° del acta debe constar la elección de miembros titulares y suplentes (si hubiera suplentes) del consejo de administración, y de un síndico titular y uno suplente.”, no pudiendo ser parientes entre los miembros del consejo. La copia que se presenta estará firmada por todos los consejeros certificadas las firmas ante escribano público, pero para el caso de la copia que quedará en poder de la cooperativa, será firmada por todos los asociados fundadores.
- d) Boleta de depósito correspondiente al 5% del capital suscrito.
- e) Copia del Acta de distribución de cargos del Consejo de Administración, siendo esta el acta N° 1 del Consejo y el único punto a tratar la distribución de los cargos, que tendrá fecha posterior al Acta Constitutiva, sin la necesidad de invocar vocales titulares ni

suplentes, ya que en la Resolución 750/94 de la mencionada institución se establece que en las cooperativas de trabajo no existen estos cargos

f) Constancia de Curso a realizarse por los asociados en cumplimiento de la resolución que se menciona a continuación.

Todos estos puntos se relacionan en menor o mayor medida con lo que establece la Resolución 2.037 (2003) en su Anexo I:

“1.- Con carácter previo a la iniciación del trámite previsto por el artículo 9° de la ley N° 20.337 o por el artículo 3° de la Ley N° 20.321 y las Resoluciones INAC N°, 974/93 e INACYM N° 790/96, los futuros asociados fundadores de una cooperativa o una mutual deberán asistir a un curso de información y capacitación sobre el tipo de entidad que desean constituir.

2°.- Las asambleas constitutivas de cooperativas y mutuales deberán ser comunicadas al INAES o al órgano local competente según la jurisdicción del domicilio legal que se prevea establecer, con QUINCE (15) días de anticipación a la fecha fijada para su celebración. Esa comunicación deberá ser remitida por el o los iniciadores, informando el lugar de realización de la asamblea y fijando un domicilio especial en la respectiva jurisdicción para el intercambio de información.

3°.- El INAES podrá, cuando lo considere conveniente, designar a un funcionario para que asista a la asamblea constitutiva a los fines de contribuir a proporcionar la mayor información y asesoramiento al grupo convocado, y efectuar, de así serie requerido, las certificaciones de firmas que fueren necesarias.

4°.- Las planillas de asistencia al curso mencionado en el inciso 1°, con los nombres y firmas de los asistentes, serán incorporadas al expediente de solicitud de autorización para funcionar e inscripción de la entidad respectiva.

5°.- La Secretaria de Desarrollo y Promoción tendrá a su cargo la ejecución de las medidas dispuestas en los incisos precedentes, a cuyo efecto podrá requerir la colaboración de funcionarios que se desempeñen en otras áreas o unidades del Organismo, y efectuará una evaluación sobre la viabilidad de la personaría jurídica solicitada.

6°.- En las solicitudes de otorgamiento de personaría jurídica de cooperativas o mutuales que fijaren su domicilio en jurisdicciones provinciales, se requerirá también a los órganos locales competentes de las provincias un informe sobre su viabilidad y eventual participación en el asesoramiento o capacitación de los asociados fundadores. No se requerirá dicha información cuando el órgano local competente haya participado en los actos preparatorios y emitida opinión sobre la viabilidad del proyecto, salvo que este Instituto la considerase insuficiente.

7°.- El requerimiento establecido en el artículo anterior se efectuará por el plazo de TREINTA (30) días corridos, vencido el cual y de no haber mediado respuesta, el INAES podrá efectuar similar requerimiento a entidades de grado superior, citar a los presentantes, efectuar verificaciones en el

domicilio denunciado o proseguir con el trámite de considerar que, en mérito a las circunstancias aportadas en el expediente, la adopción de esas medidas resulten innecesarias.

8°.- Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la notificación de la resolución de otorgamiento de la personería jurídica, la nueva entidad deberá remitir un informe sobre la evolución operada o, en su caso, de las dificultades para desarrollar su objeto social. Asimismo, en esa oportunidad comunicará el domicilio en el que desarrolla su actividad y la cantidad de asociados que la integran.

9°.- Los cursos de información y capacitación mencionados en el inciso 1° podrán ser dictados por entidades de grado superior de cooperativas y mutuales que convengan con este Instituto la modalidad de celebración y temario o por centros, cátedras universitarias u otras organizaciones especializadas en materia cooperativa o mutual.” (Resolución 2.037, 2003).

La documentación deberá ser presentada por cualquiera de los miembros del Consejo o por quien haya sido autorizado por el Consejo, salvo la convocatoria de Asamblea Constitutiva, que la podrá llevar cualquier persona. Si bien el trámite tiene un costo arancelario, las cooperativas de trabajo están eximidas de abonar este arancel, no así con la certificación de firmas los miembros del Consejo, para lo que se abonará el importe correspondiente.

4.2. INSCRIPCIÓN EN DAC

Según la Resolución 9 (2019) que deroga la Resolución 10 (2010), establece que previamente a la constitución de la cooperativa, los potenciales asociados deberán realizar trámite pre-constitutivo conforme a las normas y pautas que establezca la autoridad de aplicación provincial DAC, con la finalidad de aconsejarlo y asesorarlos sobre la viabilidad de constituir la cooperativa, para lo cual se dictarán cursos que resultan ser obligatorios para los interesados.

Conforme lo que establece la resolución nombrada en su artículo 14, será necesario presentar ante el órgano de control la siguiente documentación para obtener la pertinente autorización para funcionar:

“a) Nota de presentación firmada por el Presidente, fijando domicilio que permita individualizar y localizar a la entidad en las condiciones previstas en la Ley Provincial N° 9.003 de Procedimiento Administrativo, domicilio de la sede social y domicilio electrónico; junto a la solicitud del otorgamiento de la autorización para funcionar y aprobación de estatuto, con el arancel de Ley correspondiente;

b) Copia del Acta de Asamblea Constitutiva, procesada en equipos informáticos, impresa en anverso y reverso en papel romaní o papel de 90 gramos, a doble interlineado, sin espacios en blanco, ni agregado de renglones adicionales, sin enmiendas ni raspaduras, con constancia de las firmas de los fundadores y firmada por todos los consejeros titulares. La copia del Acta de Asamblea Constitutiva deberá ser certificada notarialmente en su contenido, determinándose que la misma

concuera con el original transcripto en el Libro de Actas de Asambleas. Del mismo modo, deberán ser certificadas notarialmente las firmas de los consejeros titulares insertas en ella;

c) Copia del acta de la primera reunión de los miembros del Consejo de Administración, en la que se distribuyeron los cargos y, en caso de corresponder, el sorteo de la duración de mandatos irregulares que estableciere el Estatuto. Se procesará en equipos informáticos, impresa en anverso y reverso en papel romaní o papel de 90 gramos, a doble interlineado, sin espacios en blanco ni agregado de renglones adicionales, sin enmiendas ni raspaduras. Deberá ser certificada notarialmente en su contenido, determinándose que la misma concuerda con el original transcripto en el Libro de Actas de Reuniones de Consejo. Del mismo modo, deberán ser certificadas notarialmente las firmas de Presidente y Secretario;

d) Copia de la boleta del depósito de garantía efectuado en el Banco que posea cuenta la Autoridad de Aplicación, por la vigésima parte (5%), del capital suscrito en el acto constitutivo, avalada por el sello original de caja del banco, en la cuenta que esta Autoridad de Aplicación establezca; Página 4/36 Boletín Oficial - Gobierno de Mendoza Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia Subsecretaria Legal y Técnica http://boe.mendoza.gov.ar/pedido/pdf_pedido/65448

e) Informes de organismos provinciales competentes (Suprema Corte, Archivo Judicial y Policía) sobre antecedentes personales de consejeros y síndicos a los fines de determinar que los mismos no se encuentran comprendidos en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el estatuto social y por los artículos 64° y 77° de la Ley Nacional N° 20.337.

f) Previo a la emisión de la Resolución que apruebe el Estatuto y autorice el funcionamiento de la Cooperativa, ésta deberá presentar los libros sociales y contables, para su verificación y rubricación. En el caso de que la Cooperativa deseara implementar medios mecánicos o informáticos para el registro de sus libros, deberá presentar una nota manifestando tal circunstancia e individualizando los libros que se llevarán por dicho sistema.

g) Si durante la tramitación de la solicitud de aprobación del Estatuto Social surgieran observaciones que implicaran modificaciones a este documento, la cooperativa además deberá realizar el trámite previsto en el artículo 16° de la presente resolución.”(Resolución 9, 2019).

4.3. BREVE RESEÑA DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO DE LAS COOPERATIVAS

Los trabajadores deberán tener en cuenta algunos requisitos impositivos a grandes rasgos, que se tratarán en este trabajo, para conocer en cierta medida a la figura legal en la que se quieren insertar.

4.3.1. Régimen tributario a nivel nacional

La Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP) es el máximo órgano de contralor impositivo, encargado de la recaudación de impuestos, que depende del Ministerio de Hacienda de la Nación, deberá la cooperativa inscribirse como persona jurídica ante este organismo

autárquico. Quien llevará a cabo esta inscripción será el representante legal designado para la entidad sin fines de lucro, presentando el formulario declaración jurada F. 420/J, generado con el aplicativo “MÓDULO INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICA – F. 420/J – Versión 2.0”, a través del servicio “Presentación de DDJJ y Pagos”, conforme se establece en la página web de AFIP, donde la web remitirá acuse de recibo que deberá ser impreso por duplicado, junto al formulario también en forma duplicada. Aceptado el trámite, deberán completar el mismo, en el término de 30 días desde la aceptación del trámite, en la dependencia de AFIP que corresponda, según el domicilio fiscal de la cooperativa, presentando la documentación que detalla la web de AFIP:

- Formulario 420/J por duplicado,
- Acuse de recibo de la presentación de la declaración jurada por duplicado,
- Comprobante de aprobación del trámite ,
- La documentación respaldatoria de la constitución de la cooperativa: Fotocopia del estatuto y del acta de asamblea constitutiva donde se fijó el domicilio legal, junto a fotocopias del D.N.I. de todos los fundadores y consejeros designados y la constancia de inicio de trámite de inscripción ante INAES.

Una vez inscripta la cooperativa como contribuyente, deberá proceder a darse de alta en los impuestos nacionales que corresponda. De manera breve, se puede expresar, que conforme lo establece la Ley 20.628 (1973) y sus modificatorias, Ley de Impuesto a las Ganancias en su artículo 20 establece que *“Están exentos del gravamen:... d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios.”* (Ley 20.628, 1973). Para lo cual será necesario gestionar “Certificado de Exención en Impuesto a las Ganancias” ante AFIP, donde se deberá cumplir con los requisitos establecidos por dicho organismo en su página web, confeccionándose el formulario de declaración jurada N° 953 a través del aplicativo “Certificado de Exención en Ganancias – Versión 1.0”, que se presentará en forma online, dentro de la misma sección ya mencionada en la presentación del F. 420/J, en donde si no se han encontrado inconsistencia a la solicitud, se deberá concurrir en forma presencial a la dependencia de AFIP que corresponda con la documentación que requiere dicho organismo enunciado en su página web:

“- Acuse de recibo, obtenido como constancia de la presentación efectuada vía internet.

- Copia de los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y -de corresponder- de las modificaciones vigentes a la fecha de la solicitud, firmadas en todas sus fojas por el representante legal de la entidad.

- Copia de la última acta de nombramiento de las autoridades de la entidad al momento de la presentación. Deberá dejarse constancia del número, fecha de rúbrica y folio del Libro de Actas rubricado por organismo competente. En su caso, deberá acompañarse la documentación que acredite la aceptación de los respectivos cargos.

- *Copia del certificado que acredite la personería jurídica e inscripción ante el organismo de control correspondiente de acuerdo con el tipo de entidad de que se trate o, en el caso de las entidades comprendidas en el artículo 1º, inciso c), de la RG 1432/2007 AFIP, copia de la autorización o reconocimiento de la autoridad pública competente que demuestre que su objeto y actividades son aquéllos a que se refiere el inciso respectivo del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.*

- *Formulario de declaración jurada N° 953, generado a través del programa aplicativo.*

- *Copia del estado de situación patrimonial o balance general, estado de recursos y gastos, estado de evolución del patrimonio neto, estado de origen y aplicación de fondos y memoria -según el tipo de entidad de que se trate-, de los últimos tres ejercicios fiscales -o los que corresponda presentar desde el inicio de la actividad- vencidos a la fecha de la solicitud, debidamente certificados por contador público y con firma legalizada por el consejo profesional o colegio respectivo.*

- *Para las entidades comprendidas en el inciso m) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, nota -debidamente suscripta por la peticionaria- con el detalle del importe total de las inversiones y gastos destinados a las actividades sociales y deportivas de cada uno de los últimos 3 ejercicios fiscales o los que corresponda presentar desde el inicio de la actividad.”*

Finalizado el trámite, la administración en un plazo de 45 días desde el día inmediato hábil a la solicitud, procederá a informar la aceptación o denegatoria de la misma, para lo cual los cooperativistas podrán consultar el resultado de la presentación dentro del mismo servicio “Certificado de Exención de Impuesto a las Ganancias”, opción “Consulta del Estado de Solicitud”.

Este certificado tendrá una vigencia de 12 meses, que coincidirá con el ejercicio fiscal de la cooperativa y el que brindará, según la web, los siguientes beneficios:

“- No ingresarán el impuesto a las ganancias.

- No sufren retenciones y/o percepciones en el impuesto a las ganancias.

- Los sujetos encuadrados en el inciso f) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y en los puntos 5. y 6. del inciso h) del artículo 7º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no sufren retenciones y/o percepciones en el impuesto al valor agregado.

- Estarán alcanzadas por las alícuotas reducidas o exentas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 7º y 10, respectivamente, del anexo del Decreto N° 380.”

Si bien, las cooperativas se encuentran exentas por ley en el impuesto a las ganancias, en el año 1986 se sancionó la Ley 23.427 que crea el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, que expone su finalidad en el artículo 1 de la ley:

“a) Promover mediante los programas pertinentes la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza, primaria, secundaria y terciaria;

b) Promover la creación y desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico, producción primaria y fabril, comercial, de servicios, vivienda, trabajo y consumo;

c) *Asesorar a las personas e instituciones sobre los beneficios que otorga la forma cooperativa de asociarse, previstas en la Ley N° 20.337 o aquella que en el futuro la modifique o sustituya;*

d) *Promover la creación y funcionamiento de cooperativas que tengan por objeto elevar el nivel de vida de las comunidades aborígenes.”(Ley 23.427, 1986).*

Respecto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las cooperativas tributarán el impuesto en todas aquellas actividades que se encuadren dentro del artículo 1 de la Ley 23.349 (1986) y sus modificatorias, Ley de Impuesto al Valor Agregado; quedando exentos los conceptos que se enuncian en el artículo 7 de la mencionada ley:

“7) Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica... que brinden o contraten las cooperativas...

8) Los servicios funerarios, de sepelio y cementerio retribuidos mediante cuotas solidarias que realicen las cooperativas.

16) Las colocaciones y prestaciones financieras que se indican a continuación... 4. Los intereses abonados a sus socios por las cooperativas...

18) Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas.

19) Los servicios personales prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo.” (Ley 23.349, 1986).

4.3.2. Régimen tributario a nivel provincial

Se abordará en este apartado, una corta reseña de cómo tributan las cooperativas el Impuesto a los Ingresos Brutos en la Provincia de Mendoza, pero existen otros tributos a nivel provincial en las que estas entidades podrán estar alcanzadas, pero que no serán objeto de estudio en este trabajo y podrán consultarse en la Ley Impositiva y Código Fiscal de la Provincia de Mendoza, publicados en la página web oficial de Administración Tributaria Mendoza (ATM), organismo descentralizado de control tributario a nivel provincial que forma parte del Ministerio de Hacienda y Finanzas de las Provincia de Mendoza.

La actividad que ejercen las cooperativas estará alcanzada por el impuesto a los ingresos brutos, conforme lo que establece la Código Fiscal de la Provincia de Mendoza (2019) en su artículo 163: *“El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Mendoza del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso – lucrativa o no – cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste (incluidas las cooperativas) y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado*

y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.” (Código Fiscal de Mendoza, 2019).

A su vez, y para concluir, el mismo Código, establece una exención para el caso de cooperativas de trabajo en su artículo 188: *“Están exentos del pago de este gravamen:...*

13. Los ingresos de los asociados de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros aun cuando dichos terceros sean asociados o tengan inversiones que no integren el capital. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.” (Código Fiscal de Mendoza, 2019).

CAPÍTULO V

EL CAMBIO DEL ROL DEL TRABAJADOR: DE DEPENDIENTE A ASOCIADO

Cuando una empresa cae en un proceso concursal de cramdown o quiebra, una de las alternativas para salvaguardar la fuente de trabajo de los trabajadores en relación de dependencia de la misma, es la constitución de la cooperativa de trabajo, siempre y cuando se cumplan los requisitos de estos institutos, conforme a lo ya establecido en el Capítulo II de esta investigación. Resulta importante definir algunos conceptos generales de la relación de trabajo encuadrada en la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), Ley 20.744 (1976) y sus modificatorias, como así también, encuadrar al trabajador en la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ), a fin de explicar la transición donde el trabajador cambia su rol de dependiente a asociado mediante la constitución de la entidad cooperativa.

1. LA FIGURA DEL TRABAJADOR EN LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

Conforme lo establecen Carayol et al. (2013), se puede hablar de derecho individual y colectivo del trabajo. El cuerpo sustancial, pero no así la única norma que compone a la legislación laboral, es la LCT, rigiéndose también el campo laboral por la Ley de Empleo, Ley 24.013 (1991) y otras fuentes, como es el caso de las convenciones colectivas de trabajo, los estatutos profesional y la propia voluntad de las partes, entre otras.

“El derecho individual se contraponen al derecho colectivo del trabajo. El primero, se ocupa de las relaciones entre el trabajador y su empleador, en el marco de una relación o contrato individual de trabajo. En cambio, el derecho colectivo trata las relaciones celebradas entre quienes representan a los trabajadores (sindicatos) y quienes representan a los empleadores o un empleador.” (Carayol et al., 2013, p. 108).

1.1. INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO, RELACIÓN DE TRABAJO Y TIPICIDAD

Habrá contrato de trabajo conforme lo que establece el artículo 21 de LCT “... *cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o*

indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.” (Ley 20.744, 1976).

La LCT también define a la relación laboral en su artículo 22, *“Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.” (Ley 20.744, 1976).*

El legislador ha definido por separado estos conceptos, ya que el contrato de trabajo constituye el negocio normativo-jurídico por excelencia que hace nacer la relación laboral propiamente dicha y la cual se regulará por las pautas contractuales establecidas en el contrato. Esto, es lo que hace al contrato de trabajo un contrato típico que lo diferencia de otros contrato, como por ejemplo contrato de locación de servicios o el mandato, siendo la característica más sobresaliente del contrato de trabajo según el autor Martínez Vivot la subordinación, ya que el trabajador pone a disposición de otro su trabajo, quien lo dirigirá en conformidad con las pautas establecidas en el contrato y en las leyes laborales, los convenios colectivos o bien, según las costumbres. De esta manera, el contrato de trabajo adquirió identidad propia y en resultado, se dictó una normativa por la que se legisla en forma autónoma y especial (Carayol et al., 2013).

Los principales sujetos del contrato de trabajo son el trabajador, el empleador y los intermediarios. El trabajador, según LCT debe ser persona física, dado que en su artículo 4 establece *“El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí.” (Ley 20.744, 1976)*, por lo que la actividad personal sólo puede llevarse a cabo por personas humanas. El empleador es, indistintamente, persona física o jurídica que por sus propios medios materiales e intelectuales, obtiene beneficios económicos bajo su gestión y dirección. Si no cuenta con medios suficientes o la estructura empresarial para poder llevar a cabo una actividad productiva, el empleador podrá contratar a terceros denominados contratistas y a su vez estos, pueden subcontratar a otros terceros llamados subcontratistas, quienes celebraran una relación de trabajo dependiente pero en donde el empleador no tiene relación alguna, ya que solo celebrará un vínculo jurídico con el contratista (Carayol et al., 2013).

La modalidad de contrato que firman empleador y trabajadores en la empresa que cae en cramdonw o quiebra es un contrato por tiempo indeterminado, en donde se considerará un período de prueba de 3 meses desde el inicio de la relación laboral, rigiéndose por las normas específicas que indica la LCT en su artículo 92 bis. Este contrato, durará hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de adquirir, por haber cumplido sus años de servicios y haber alcanzado el límite de edad, los beneficios del sistema de seguridad social, o bien, cuando se configure algunas de las causales de extinción establecidas en la LCT. Para celebrarse, deberá existir consentimiento de las partes, en donde el empleador manifestará las propuestas y el trabajador las aceptará. Además, podrán contratar

las personas desde los 18 años, los mayores de 16 y menores de 18 con autorización de sus padres, tutores o responsables, los menores emancipados por haber contraído matrimonio y las personas jurídicas a través de sus representantes legales o quienes tengan facultad para ello. La actividad a desempeñarse deberá ser lícita, no pudiendo ser objeto del contrato toda actividad ilícita o prohibida y, de ser así, se declarará la nulidad del mismo en los términos que establece la LCT. Por otro lado, las partes podrán determinar libremente las formas en que celebrarán el contrato, salvo estipulaciones en leyes o convenciones colectivas que deban cumplirse y, además, se probará por los modos que autoricen las leyes procesales y mediante la presunción de existencia de contrato de trabajo con la simple prestación de servicios (Ley 20.744, 1976).

1.2. OBLIGACIONES COMUNES DE LAS PARTES

Tanto trabajadores como empleadores, deberán cumplir con el principio rector de la buena fe y los principios de solidaridad y colaboración, conforme lo establece la LCT en sus artículos 62 y 63.

“Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.” (Ley 20.744, 1976), es decir, que antes, durante y aún después de extinguida la relación, las partes cumplirán con este principio. A su vez, también lo dispone en forma general a todos los contratos el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 961 *“Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.”* (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014). Es importante destacar, que el contrato de trabajo no crea solamente derechos y deberes de carácter plenamente patrimonial, si no también personal, en cuanto las partes deben obrar con lealtad, honestidad, veracidad, confianza y no dañar ni engañar a la contraparte para lograr el normal y pacífico desarrollo de la relación laboral. Es decir, que este principio tiene un fin e importancia muy superior a los principios que pueden regir a otros tipos de contratos (Carayol et al., 2013).

A su vez, *“Las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de esta ley, de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, apreciados con criterio de colaboración y solidaridad.”* (Ley 20.744, 1976). Ambos principios, califican a la buena fe, ya que el principio de colaboración se refiere no a una simple puesta a disposición de la mano de obra personal o intelectual del trabajador al empleador a cambio de una remuneración, sino más bien a un proyecto común de los partícipes de actuar en cooperación para una obra a desarrollarse en forma conjunta, que es la obtención de bienes y servicios. El principio de solidaridad es aquel en que las partes se comprometen a ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la empresa, sin olvidarse de cumplir las

expectativas individuales de cada miembro, a fin de que ello permita el perfeccionamiento como personas (Carayol et al., 2013).

1.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR

Así como los integrantes que celebran el contrato de trabajo deben cumplir obligaciones en forma conjunta y recíproca, el trabajador tiene derechos y obligaciones particulares que cumplir.

1.3.1. Derechos del trabajador

La legislación laboral le ha concedido al trabajador amplios derechos, que lo favorecen en su estadía laboral, pero se hará referencia en esta investigación a aquellos más destacados e importantes para el mismo.

Según la LCT el trabajador tiene derecho a:

- Se salvaguarde su dignidad cuando se apliquen sistemas de control sobre los bienes patrimoniales del empleador, aplicándose los mismos con discreción, que deberán ser conocidos por aquel y en donde la autoridad de aplicación podrá acceder a una verificación de los mismos para cumplir con el fin de salvaguarda del trabajador (Art. 70, 71 y 72).
- Se respete su libertad de expresión, siempre que no afecte el normal funcionamiento de sus tareas, en cuanto aspectos de religión, políticos, culturales, etc. (Art. 73).
- Recibir una remuneración por el trabajo realizado en tiempo y forma (Art. 74).
- Se le garantice ocupación efectiva y adecuada a sus conocimientos técnicos que le confiere su calificación o su profesión (Art. 78).
- Se le ingresen por parte del empleador, los fondos en concepto de seguridad social y aportes sindicales y, una vez extinta la relación laboral, percibir certificado de trabajo con la información que la LCT establece (Art. 80).
- Recibir igual trato por parte del empleador que el resto de sus compañeros en situaciones idénticas (Art. 81).

1.3.2. Obligaciones del trabajador

Se hará hincapié en las obligaciones más importantes que tiene el trabajador expresadas en la LCT:

- Prestar el servicio con asistencia regular y diaria, con puntualidad y con una dedicación adecuada a su empleo (Art. 84).
- Guardar fidelidad y secreto de la información a la que tiene acceso por el desarrollo de sus tareas (Art. 85).

- Conservar los elementos de trabajo que se le provean, sin ser responsable por el deterioro de los mismos provocado por el paso del tiempo y obedecer a las directivas impartidas por el empleador (Art. 86).
- Resarcir los daños ocasionados a los intereses del empleador por su dolo o culpa grave en el desempeño de sus funciones, como así también realizar negociaciones por cuenta propia o ajena que afecten dichos intereses, salvo autorización expresa del empleador (Art. 87 y 88).
- Dar aviso de enfermedad o accidente que sufra, salvo caso de fuerza mayor, y del domicilio en el que se encontrará durante la licencia, a fin de poder facilitar así los controles médicos que realizará el empleador (Art. 209 y 210).

1.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DEL EMPLEADOR

El empleador gozará de los derechos y deberá cumplir con las obligaciones que establece la LCT, que en algunos casos, se corresponde a la inversa de lo que es un derecho u obligación del trabajador, según corresponda.

1.4.1. Derechos del empleador

El empleador tiene derecho a recibir el trabajo, ya que el trabajador desde el inicio de la relación laboral, se compromete a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios según lo establecido en el artículo 21 de la LCT ya mencionado; y que se contrapone con el deber del trabajador estipulado en el artículo 84 de la misma, al igual que el resto de las obligaciones expresadas, constituyen un derecho para el empleador.

Además, la LCT agrega que el empleador tiene facultades para:

- Organizar económicamente y técnicamente su empresa (Art. 64).
- Dirigir su empresa con carácter funcional desempeñando esta facultad sin perjuicio de la preservación de los derechos patrimoniales y personales de los colaboradores (Art. 65).
- Introducir cambios en la forma y modalidad de la prestación del trabajo, siempre que esto no importe cambios esenciales del contrato, ni perjudiquen al trabajador (Art. 66).
- Aplicar sanciones disciplinarias ante el incumplimiento en sus tareas por parte del colaborador (Art. 67).

1.4.2. Obligaciones del empleador

Así como los deberes del trabajador, son derechos que posee el empleador, este deberá cumplir con las obligaciones necesarias para asegurar que el trabajador goce plenamente de los derechos mencionados, de manera tal que el empleador tiene la “... *obligación de cumplir en forma*

íntegra y oportuna la legislación laboral y de la seguridad social, para posibilitar al trabajador el efectivo goce de sus beneficios...” (Carayol et al., 2013, p. 240).

1.5. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Pueden existir diversas causas que podrán fin al contrato de trabajo, como por ejemplo: por voluntad de las partes, por muerte del empleador o trabajador, por renuncia del trabajador, por despido con o sin justa causa, por jubilación del trabajador y las demás formas que establece la LCT, pero la que atañe a este trabajo de investigación y la que más interesa, es la extinción del contrato de trabajo por quiebra o concurso del empleador.

La ley, establece que si las causas de la quiebra son atribuibles al empleador, los trabajadores cobrarán la indemnización del artículo 245, pero si las causa no le son imputables, los trabajadores cobrarán la indemnización del artículo 247. La imputabilidad o no, la determinará el juez y luego estos créditos deberán verificarse conforme lo que se estableció en el Capítulo II de este trabajo.

Ahora bien, esto aplica en caso de que el juez, declarada la quiebra, decida no continuar la explotación de la empresa y lo créditos se verificarán conforme a lo establecido en los artículos 241, inciso 2 y 246, inciso 1 de la Ley de Concursos y Quiebras, ya enunciados en el Capítulo II. Se le dará un tratamiento distinto en el caso de que el juez decida continuar con la explotación, lo cual se desarrollará más adelante; a pesar de que el síndico dado el escenario planteado, pueda prescindir de ciertos colaboradores y este caso sus contratos de trabajo serán disueltos, y tendrán el mismo tratamiento que en el caso de la no continuación de la explotación de la empresa.

2. LA FIGURA DEL TRABAJADOR EN LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Es necesario resaltar, que tanto la Ley de Concursos y Quiebras, como la Ley de Contrato de Trabajo, dan al trabajador privilegios de los que gozan por sobre otros acreedores en el proceso concursal de su empleador, por lo que en este apartado, se ampliarán algunas cuestiones que ya fueron enunciadas en el Capítulo II de esta investigación.

2.1. PRIVILEGIOS DE LOS QUE GOZAN LOS TRABAJADORES COMO ACREEDORES LABORALES

Según lo que establecen Carayol et al., las dificultades económicas y financieras por las que puede estar atravesando una empresa sin que se subsanen con una antelación prudencial, podrán llevar en forma lamentable a la solicitud de concurso preventivo o quiebra, si es que ya no lo había solicitado con anterioridad un acreedor. Esto, juega un papel importante en la situación de los trabajadores en relación de dependencia que “... *verán conmovidas las bases mismas de su vínculo laboral y en riesgo*

la continuidad del trabajo con las consecuencias disvaliosas que de ello se sigue no sólo para el trabajador y su familia, sino para la sociedad toda.” (Carayol et al., 2013, p. 653).

El autor, menciona que la intención del legislador en el derecho concursal, ha sido darle una participación activa a los trabajadores en los procesos concursales y también otorgarle privilegios y preferencias como:

- *“... cerrar un acuerdo preventivo con los acreedores, el cual en principio sólo tiene en miras a los acreedores calificados como quirografarios, pero que según las circunstancias propias del caso, puede también incluir a los privilegiados –especiales y/o generales–, destacándose en cuanto al tema que nos ocupa, que los trabajadores o ex trabajadores de la empresa, pueden calificar en cualquiera de esas calidades.”* (Carayol et al., 2013, p. 654).
- a partir de la reforma del año 2011, el artículo 11 inciso 8 de la LCQ, establece que el concursado que tiene empleados en relación de dependencia deberá presentar una nómina de los mismos, como así también una certificación de deuda por contador público, de la deuda laboral y previsional que tiene con los organismos públicos de la seguridad social, para que *“... desde el mismo inicio del proceso concursal tanto el síndico como el tribunal tengan una idea lo más completa posible de la situación de los trabajadores en relación de dependencia; a más, de que esa información complementa los requerimientos de los incs. 3° y 5° del art. 11 LCQ mediante los cuales el deudor informa sobre la composición de su pasivo y por ende constituyen la fuente inmediata y fundamental para que el síndico elabore el informe del art. 14 inc. 11 del mismo cuerpo legal sobre el que se sustentará la decisión judicial ex officio que acuerde el pago de determinados créditos de origen laboral...”* (Carayol et al., 2013, p. 655 y 656).
- Además se le otorga a los trabajadores la posibilidad de formar parte de un comité de control junto a los tres acreedores quirografarios de mayor monto, conforme lo que determina el artículo 14 inciso 3 de la LCQ.
- Por último, el beneficio del pronto pago, que se ampliará en el punto siguiente.

2.2. EL PRONTO PAGO

Desde la sanción de la Ley 19.551, se establecía que cualquier sujeto que decidiera presentarse en concurso, debería cancelar con anterioridad las deudas por remuneraciones debidas a los trabajadores, como así también los conceptos de seguridad social debidos a los mismos. Esto resultaba imposible de aplicar, ya que si una persona se presentaba en concurso, no tenía fondos suficientes con los cuales satisfacer sus deudas, uno de los hechos que motivó la derogación de esta ley. (Carayol et al., 2013).

Entonces, en el año 1995 con la sanción de la actual Ley de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, se les otorgó a los acreedores de créditos laborales que gozaran tanto de privilegio especial como general, el derecho de satisfacer sus créditos con los primeros producidos que obtenga la explotación del establecimiento concursado.

“Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.” (Ley 24.522, 1995)

Para Carayol et al., este derecho es difícil de determinar y “... la autorización judicial del pronto pago quedara sólo en eso pero sin efectivo cumplimiento, razón por la cual algunos autores llegaron a decir que en nuestro derecho, el “pronto pago” no significa el “pronto cobro” de los créditos laborales.” (Carayol et al., 2013, p. 659).

Este derecho, puede ser de oficio o a petición de parte, siendo el primero de ellos expresado en el informe que expide el síndico de los créditos laborales que le ha declarado el concursado e incorporando los que éste conoce y que se encuentran sujetos a pronto pago; y ante el caso de no haberse incluido en dicho informe, los acreedores podrán hacer valer su derecho a pedido mediante la forma del artículo 16 mencionado anteriormente (Carayol et al., 2013).

3. EL CAMBIO DEL ROL DEL TRABAJADOR EN LA COOPERATIVA DE TRABAJO EN LOS PROCESOS CONCURSALES: DE DEPENDIENTE A ASOCIADO

La cooperativa de trabajo de los trabajadores en relación de dependencia aparece en dos grandes momentos de los procesos concursales de aquellas empresas que se encuentran en un estadio

de inestabilidad económica y financiera. En un concurso preventivo que fracasó por los diferentes motivos ya mencionados en el Capítulo II y que da a lugar a un proceso especial denominado *cramdown*, cuando los sujetos sean los que establece el artículo 18 de la LCQ y, por otra parte, habiendo fracasado el *cramdown*, se declara la quiebra indirecta o bien, desde un principio del escenario de cesación de pagos se decreta directamente la quiebra.

3.1. LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES EN EL CRAMDOWN

Como ya se ha expresado, el artículo 48 de la LCQ establece la posibilidad de que se pueda adquirir las participaciones sociales de un sujeto concursado por aquellos que tengan un interés en su adquisición, procedimiento que por su falta de identidad, adoptó un nombre que proviene de Norteamérica como “*cramdown*”, así lo expresa el Dr. Fragapane en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, quien considera que la transferencia de las participaciones societarias “... *sustituye al empresario sin afectar la personalidad ni la existencia del ente jurídico concursado.*” (Carayol et al., 2013, p. 698). Esta posibilidad existió desde la reforma del año 2002 de la ley, por la crisis que atravesaba el país, que se comentó en el Capítulo I de esta investigación, instituto que aún continúa vigente. A los efectos, el juez abrirá un registro donde “... *este procedimiento especial... habilita a los acreedores y a los terceros interesados a inscribirse en un registro especial con la finalidad de pugnar por la adquisición de las participaciones societarias mediante la obtención de las conformidades... que desembocará en la transferencia de las participaciones societarias a favor del *cramdista* en forma forzosa si las mismas tuvieron un valor negativo, o mediante el pago de un precio de lo contrario.*” (Carayol et al., 2013, p. 699).

Pero ya en la reforma del año 2011, se incorporó el artículo 48 bis en la legislación concursal, que da la posibilidad a la cooperativa de trabajo, conformada por los trabajadores de la concursada, a inscribirse en el registro abierto en el expediente a los fines de adquirir las acciones o cuotas de la empresa. Esta cooperativa podrá ser aquella ya constituida regularmente, esto quiere decir, que ha cumplimentado los trámites establecidos en el Capítulo IV, o bien, no habiendo finalizado los trámites, encontrarse en formación. Como ya se expresó en capítulo anterior, el juez ordenará al síndico a calcular las eventuales indemnizaciones que corresponderían a los trabajadores de la cooperativa, “... *montos que así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento de *cramdown*...*” (Carayol et al., 2013, p. 700), y que, homologado el acuerdo por haber obtenido las conformidades, se producirá la disolución de los contratos de trabajo de los trabajadores que integran la cooperativa, y por ende, dichos cálculos constituirán “... *el aporte de los trabajadores a la cooperativa convirtiéndose en cuotas sociales de la misma, la cual a su vez asumirá las obligaciones frente a los acreedores.*” (Carayol et al., 2013, p. 700).

“De este modo quedará conformada una sociedad comercial controlada por una cooperativa de trabajo de los empleados, cuyas ganancias no podrán repartirse como retorno, pero podrá funcionar con un cálculo ajustado de ellas, casi como una simple intermediación neutra comercial y

tributariamente. Este aspecto en particular, denota una de las facetas relevantes en referencia a la importancia política, económica y social de este tipo de cooperativas.” (Farrés, 2000, p. 44).

En este momento, se está en condiciones de arriesgar a decir, que la calidad de trabajador y asociado coexistirían desde el momento en que la cooperativa se constituye y hasta tanto se homologue el acuerdo para transferir las participaciones a la misma, por lo que en cierta medida, la legislación concursal resulta ambigua al generar cierta confusión en la calidad que reviste el sujeto en relación de dependencia en esta instancia. Hecha ganadora la propuesta de la cooperativa, homologándose el acuerdo, los trabajadores aportarán sus créditos laborales a la cooperativa que pasa a tener acciones o cuotas sociales de su empleadora, disolviéndose sus contratos de trabajo, convirtiéndose en asociados y de esta manera, adquiriendo todos los derechos y obligaciones que conlleva esa transferencia de participaciones societarias.

El mismo instituto, establece una serie de ventajas para la cooperativa en cuanto se la exceptúa de constituir garantía, abonando el 25% del valor de la oferta prevista en el artículo 48 inciso 7 punto i) de la LCQ y del depósito del 5% del capital suscrito de la cooperativa, conforme a lo que ya se definió anteriormente. Esto genera una notoria desigualdad respecto del mismo deudor y respecto del resto de los acreedores, que se reprocha desde lo constitucional, según expresan Carayol et al. citando a doctrina autorizada.

Los mismos autores, consideran que “... *en el afán de posibilitar el traspaso de las participaciones societarias a la cooperativa de trabajo... forzando la resolución de los contratos de trabajo y con ello del devengamiento de las indemnizaciones por despido, falta de preaviso e integración del mes de despido; pero que no tienen por destino el bolsillo de sus titulares sino la capitalización de la cooperativa, en un claro apartamiento de las normas de derecho común laboral que disponen que las indemnizaciones deben ser percibidas por el trabajador, sólo entendible en el marco de la legislación excepcional y de orden público que constituye el derecho concursal.*” (Carayol et al., 2013, p. 701).

Es importante destacar, que el trámite de constitución de la entidad cooperativa tendrá mayor celeridad que el resto, ya que la LCQ establece que se le dará prioridad por parte de la autoridad de contralor. Esto pone a la cooperativa de trabajo en ventaja respecto de otras cooperativas, dadas las condiciones de hacerse acreedoras de las participaciones en el proceso de salvataje de la empresa fallida.

3.2. LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES EN LA CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA EN QUIEBRA

Dictada la sentencia de quiebra, ya sea indirectamente porque el proceso de cramdown que se desarrolló en el punto anterior fracasó; o bien el fallido cayó en quiebra directa, se encontrará facultado el síndico para decidir la continuación inmediata de la explotación de la empresa, así sea por él y la asistencia de un coadministrador o, a través del pedido de la cooperativa de trabajo en vistas de

la conservación de las fuentes de trabajo. También se contempla la continuación de la explotación de la empresa, por autorización del juez teniendo en consideración el pedido formal de los trabajadores de la misma y en miras de la conveniencia de su enajenación en marcha. En este apartado, se desarrollarán estas diferentes alternativas que la LCQ propone en la continuación desarrollada por la cooperativa de trabajo y conforme lo que establecen los autores Carayol et al., quienes también consideran que ya en la instancia de la quiebra, se le da a la cooperativa de trabajadores mayores posibilidades que en el marco del concurso preventivo, dado que podrán gestionar los activos de la empleadora, pudiendo llegar a ser adjudicatarios de los mismos.

3.2.1. Locación de los bienes de la quebrada a la cooperativa de trabajadores

Establece el artículo 187 de la LCQ que *“La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato...”* (Ley 24.522, 1995), en donde el juez podrá decidir que se le otorgue la locación de los bienes de la fallida en forma total o parcialmente a la cooperativa de trabajo, siempre que el síndico haya pedido con anterioridad autorización a ello, con la finalidad de obtener frutos de los bienes de la fallida o para eludir el deterioro que podrán sufrir los mismos, así lo expresan Carayol et al. Estos autores describen que la finalidad que tiene autorizar la locación mencionada a la cooperativa es *“... asegurar la continuidad de la empresa y la eventual liquidación del establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.”* (Carayol et al., 2013, p. 702).

En este sentido, la ley establece que *“En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.”* (Ley 24.522, 1995). Será el síndico el encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones definidas en el contrato, quien se encuentra facultado para ingresar a las instalaciones de la empresa *“... para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.”* (Ley 24.522, 1995).

3.2.2. Continuación inmediata de la explotación por la cooperativa de trabajadores

El síndico se encuentra facultado a disponer de la continuación inmediata de la explotación *“... si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entienda que el emprendimiento resulta económicamente viable.”* (Ley 24.522, 1995).

Pero también podrán solicitarlo, fundando esta solicitud en la conservación de la fuente de trabajo, los trabajadores que representen *“... las dos terceras partes del personal en actividad o de los*

acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento.” (Ley 24.522, 1995). El síndico lo pondrá en conocimiento del juez en el plazo que indica la ley, quien aún así podrá disponer la no continuación de la explotación.

Respecto de los efectos de la quiebra sobre los contratos de trabajo, se aplicará lo que establece el artículo 196 de la LCQ, donde la misma no produce la disolución de los contratos de trabajo de la fallida, sino la suspensión de pleno derecho por 60 días. En dicho plazo el juez decidirá la continuación o no de la explotación; transcurrido este período sin haberse decidido la continuación, los contratos quedan disueltos a la fecha de la sentencia de la quiebra y deberán verificar sus créditos laborales de privilegio especial y general, como ya se estableció en el Capítulo II.

Si decidiera la continuación de la explotación a través de la cooperativa, esta tendrá un plazo máximo de 40 días para finalizar el trámite de constitución si la misma estuviera en formación, pero el cual podrá extenderse en los términos que establece la ley. De esta forma, los trabajadores de la fallida, continuarán con la explotación de la empresa como asociados a una cooperativa, con la finalidad de preservar su fuente de trabajo, y aquí se observa el traspaso del rol de trabajador dependiente a asociado de una cooperativa quien velará por continuar desarrollando la actividad de la empresa. En cuanto a la interpretación de la ley sobre el tiempo en que se considerarán disueltos los contratos de trabajo de los cooperativistas, se entiende que ocurrirá a la fecha de declaración de la quiebra; aunque la ley no lo define en forma concreta, creando una confusión sobre el momento en que dejarán de coexistir ambos roles, dependiente de la fallida a asociado de la cooperativa de trabajo.

3.2.3. Continuación de la explotación por autorización del juez

“Sin perjuicio de la decisión de continuación inmediata que pudiera haber tomado el síndico de la quiebra al tiempo de incautar los bienes de una empresa fallida cuando se dan las circunstancias del art. 189, LCQ, o la tomada por el juez a los términos de la misma norma con sustento en la conservación de la fuente de trabajo y a petición de la cooperativa de trabajadores y acreedores laborales; en todo proceso falencial se impone al síndico la carga de emitir el denominado “informe sobre continuación de la explotación del art. 190, LCQ”.” (Carayol et al., 2013, p. 702 y 703).

Según los autores citados en el párrafo precedente, este informe, será presentado en los términos que establece el artículo 190 de la LCQ, donde en forma expresa, determinará la viabilidad de continuar con la explotación, exponiendo los fundamentos por los cuales sería beneficioso vender la empresa en marcha. Pero lo que cobra una gran importancia, es la posibilidad de que los trabajadores soliciten la continuación bajo la forma de cooperativa de trabajo, que representen igual cantidad que la ya mencionada en el punto anterior, y en un plazo de 20 días presentarán un proyecto

de continuación de la explotación, informando cómo se desarrollará la actividad comercial y se dará vista de ello al síndico por 5 días.

Así, el juez se expedirá por la solicitud en un plazo de 10 días posteriores al informe o a la audiencia que podrá solicitar ante la duda de la continuación por parte de los trabajadores, “... estableciendo las condiciones de la continuación en cuanto al plazo de duración, el personal afectado, etc.” (Carayol et al., 2013, p. 703).

“En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.” (Ley 24.522, 1995), es lo que establece el artículo 191 bis de la LCQ. Así se lo otorga a la cooperativa “...una serie de excepciones al régimen general de continuación que acentúan aún más esta preferencia. Tales como la posibilidad que el juez suspenda las ejecuciones prendarias y/o hipotecarias por un plazo de hasta dos años a pedido de la cooperativa de trabajadores (art. 195, in fine), no considerar reconducidos los contratos de trabajo y con ello el incremento indemnizatorio por el mayor periodo abarcado (art. 196, in fine), ni tampoco aplicar las normas generales de orden laboral en cuanto a la selección del personal que continuará (art. 197, in fine). Aunque por otro lado al disponer que los gastos que se generen como consecuencia de la continuación por la cooperativa no gozarán de la preferencia de los acreedores del concurso (art. 192, inc. 3º y último párrafo), indirectamente está liberando a la masa de acreedores -y en su caso a la fallida si lograra levantar la quiebra- para dejar como única responsable de esas obligaciones a la propia cooperativa.” (Carayol et al., 2013, p. 703 y 704).

En cuanto a la situación de los contratos de trabajo preexistentes, y al igual que en el caso de la continuación inmediata de la empresa a cargo de la cooperativa, la norma no especifica respecto del punto de quiebre en el cual el trabajador deja de serlo y pasa a ser exclusivamente asociado de la cooperativa. Lo que sí es un hecho es que los contratos de trabajo no se reconducen y se consideran disueltos, así lo expresan Carayol et al.

3.3. VENTA DE LA EMPRESA COMO UNIDAD Y LA ADJUDICACIÓN A LA COOPERATIVA DE TRABAJO

Habiéndose iniciado el proceso liquidatorio de la compañía y siendo la continuación de la explotación llevada a cabo por la cooperativa de trabajo, se comienza con la licitación la empresa para proceder a su venta. La LCQ otorga la posibilidad a la cooperativa de trabajadores de solicitar la adjudicación de la fallida y será adjudicataria por un valor de tasación que será el valor probable de realización en el mercado, aunque hubieren ofertas superadoras en su importe; para lo cual podrá invocar la compensación del precio de venta con los créditos laborales tanto de privilegio especial como general de los trabajadores que conformen la entidad (Carayol et al., 2013).

Dicha compensación es una excepción a lo que expresa el artículo 211 de la ley, donde el acreedor no podrá alegar compensación del precio de venta con su crédito, solo para los casos en que tenga una garantía que recaer sobre el bien que adquiere.

Sin perjuicio de lo mencionado, el juez podrá aplicar lo que la LCQ establece el artículo 213 en cuanto a la venta directa:

“El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.” (Ley 24.522, 1995).

CONCLUSIONES

Dadas las dificultades económicas por las que en ocasiones pueden atravesar las empresas, y agotadas todas las instancias previas para subsanar tal situación, las mismas deberán someterse al régimen concursal vigente en la República Argentina.

A raíz de la reforma a la Ley de Concursos y Quiebras, introducida en el año 2011 a través de la Ley 26.684 en vistas de conservar las fuentes de trabajo y asegurar la continuidad de la explotación de la empresa, es que se le otorga a los trabajadores la posibilidad de participar activamente en los procesos concursales bajo la forma de una cooperativa de trabajo, confiriéndole a la misma un rol protagónico.

Se introduce la figura del *cramdown*, instituto que se aplica para sujetos determinados por la ley, el cual se llevará adelante fracasado el concurso preventivo, y en una segunda vuelta el mismo concursado, acreedores de la concursada, la cooperativa de trabajo y terceros interesados, podrán realizar propuestas a fin de adquirir las participaciones sociales de la empresa creando un mecanismo de salvataje de la entidad, evitando la liquidación de la misma.

También, la modificación de la ley otorga la facultad a la cooperativa de trabajo, habiendo continuado la explotación de la empresa, de adquirir la misma como primer comprador, aún cuando su oferta no sea la mejor en términos monetarios en un escenario de licitación. A su vez, el juez está facultado para adjudicar a la cooperativa en forma directa la venta de la explotación, cuando dadas las circunstancias resultare la forma más conveniente para el concurso.

En el marco de las situaciones planteadas, se aprecia que el trabajador dependiente de la concursada o fallida mutará su rol a asociado de la cooperativa de trabajo, coexistiendo ambos roles por un lapso de tiempo. Esta transición de dependiente a asociado, trae aparejados bruscos cambios en relación a los derechos y deberes de los trabajadores. Es notorio el cambio de la responsabilidad de dichos sujetos que se encontraban encuadrados en un régimen laboral a través de una relación de dependencia regida por la Ley de Contrato de Trabajo, convenciones colectivas de trabajo y demás normativas laborales sobre las cuales se basó parte de esta investigación; pasando a ser responsables de la administración y dirección del giro del negocio. Ahora el sujeto deberá atenerse a lo normado por la Ley de Cooperativas, en cuanto tiene derecho a voto en la toma de decisiones, bajo la forma de una entidad con gestión democrática, libre entrada y salida a la cooperativa por adhesión voluntaria y, formando parte de una entidad organizada en el esfuerzo propio y la colaboración conjunta. Otro aspecto de cambio fundamental radica en la estabilidad económica con que contaba el trabajador en

relación de dependencia al recibir un salario en retribución de sus servicios prestados, y el ingreso de fondos en conceptos de seguridad social por parte del empleador lo que brinda una seguridad a futuro; en contraste con la situación del cooperativista quien generará su fuente ingreso el cual será variable a lo largo del tiempo, pudiendo causar incertidumbre en el plano económico.

En definitiva, si bien la intención del legislador en la reforma introducida respecto de darle a la cooperativa una mayor participación en los procesos concursales, es la de proteger los intereses de los trabajadores y velar por la preservación de las fuentes de trabajo, en la práctica estos institutos no resultan ser del todo satisfactorios, como así lo planteo el legislador. El hecho de que los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo se coloquen al frente de la empresa para intentar remontar el negocio, a lo largo del tiempo se observa que las consecuencias de continuar con una empresa desbastada bajo condiciones poco favorables, no es más que la prolongación de la agonía del escenario más probable, el fin de la empresa.

En base a esta investigación se considera conveniente introducir en la legislación vigente herramientas de reorganización que resulten beneficiosas a los fines de mantener la viabilidad económica de las empresas y con ello evitar su liquidación.

BIBLIOGRAFÍA

- BERTOSSI, R. F. (2000). *Cooperativas: libertad y equidad para un derecho sin abusos, derecho cooperativo iberoamericano, crisis y revolución para una ciencia normal*. Buenos Aires: Ediar.
- CALOT, M. S. y [otros] (2012). *Regimen Tributario de las Cooperativas* . Mendoza, Argentina.
- CANDAL, M. (2014). *Los 40 años de la ley 20.744 Apogeo, decadencia y reconstrucción*. Buenos Aires: Revista Derecho del Trabajo. Año III, N° 9. Ediciones Infojus.
- CARAYOL, M. C. y [otros] (2013). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires: La Ley.
- CÓDIGO FISCAL DE MENDOZA. (2019). Mendoza, Argentina.
- COZZOLINO PEÑA, C. R. (2012). *El nuevo comité de control en el marco del concurso y la quiebra* . Mendoza, Argentina.
- CUNIETTI, J. D. (2014). *Continuación de la explotación en las quiebras y la legitimación de Cooperativas de Trabajo. Aspecto legal, doctrinario y jurisprudencial* . Mendoza, Argentina.
- FARRÉS CAVAGNARO, J. (1987). *Cooperativas Ley 20.337. Comentada, Anotada y Concordada I Artículos 1 a 36*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- FARRÉS, P. D. (2000). *Cooperativas de Trabajo*. Mendoza, Argentina: Jurídicas Cuyo.
- GRAZIABILE, D. J. (2016). *Manual de Concursos*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- LEY 11.719. (1933). *Ley de Quiebras* . Buenos Aires, Argentina.
- LEY 19.550. (1984). *Ley de Sociedades Generales* . Buenos Aires, Argentina.
- LEY 19.551. (1972). *Ley de Concursos* . Buenos Aires, Argentina.
- LEY 20.337. (1973). *Ley de Cooperativas* . Buenos Aires, Argentina.
- LEY 20.628. (1973). *Ley de Impuesto a las Ganancias* . Buenos Aires, Argentina.
- LEY 20.744. (1976). *Ley de Contrato de Trabajo* . Buenos Aires, Argentina.
- LEY 23.349. (1986). *Ley de Impuesto al Valor Agregado* . Buenos Aires, Argentina.
- LEY 23.427. (1986). *Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa* . Buenos Aires, Argentina.
- LEY 24.430. (1994). *Constitución Nacional* . Buenos Aires, Argentina.
- LEY 24.522. (1995). *Ley de Concursos y Quiebras* . Buenos Aires, Argentina.
- LEY 25.563. (2002). *Ley de Concursos y Quiebras* . Buenos Aires, Argentina.

LEY 25.589. (2002). *Ley de Concursos y Quiebras* . Buenos Aires, Argentina.

LEY 26.684. (2011). *Ley de Concursos y Quiebras* . Buenos Aires, Argentina.

LEY 26.994. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación* . Buenos Aires, Argentina.

LEY 9.118. (2018). *Ley Impositiva de Mendoza* . Buenos Aires, Argetina.

POSTILLONI, F. (2013). *Ley de Quiebras y Concursos. Argentina 1995-2011. Recorrido historico de la normativa y papel de las empresas recuperadas por sus trabajadores*. Mendoza.

RESOLUCIÓN 1.692 INACyM. (1997). Buenos Aires, Argentina.

RESOLUCIÓN 2.037 INAES. (2003). Buenos Aires, Mendoza.

RESOLUCIÓN 324 INAC. (1994). *Autorizase la constitución de Cooperativas de Trabajo con un número mínimo de integrantes* . Buenos Aires, Argentina.

RESOLUCIÓN 493 SAC. (1987). *Determinase las distintas formas de notificación a los asociados de las convocatorias a asambleas ordinarias y extraordinarias* . Buenos Aires, Argentina.

RESOLUCIÓN 9 DAC. (2019). Mendoza, Argentina.

RIOS TREVISAN, A. C. (2009). *Cooperativas, una alternativa de alivio en épocas de crisis*. Mendoza.

RIVERA, J. C. (2003). *Instituciones del Derecho Concursal. Tomo 1*. Santa Fe, 2º Edición: Astrea.

RIVERA, J. C. (2003). *Instituciones del Derecho Concursal. Tomo 2*. Santa Fe, 2º Edición: Astrea.

ROUILLON, A. A. (2006). *Régimen de Concursos y Quiebras – Ley N° 24522*. Buenos Aires, 15º Edición: Astrea.

- **PAGINAS WEB CONSULTADAS**

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS

<http://www.afip.gob.ar/orgSocCiv/documentos/ManualUsuarioInscPJ.pdf> [Junio, 2019]

<http://www.afip.gob.ar/entidadessexentas/#ver> [Junio, 2019]

BIBLIOTECA DIGITAL DE UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

<http://bdigital.uncu.edu.ar/> [Abril, 2019]

DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA (SAIJ)

<http://www.saij.gob.ar/> [Junio, 2019]

HISTORIA DEL COOPERATIVISMO: LA LEY 11.388 SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS (1926) POR PLOTINSKY DANIEL

<https://www.centrocultural.coop/blogs/cooperativismo/2017/07/08/historia-del-cooperativismo-6-la-ley-11388-sobre-regimen-legal-de> [Junio, 2019]

MARVAL O'FARRELL MAIRAL. REFORMA DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.

<https://www.marval.com/publicacion/reforma-de-la-ley-de-concursos-y-quebras-5801>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – INFORMACIÓN LEGISLATIVA Y DOCUMENTAL

<http://www.infoleg.gob.ar/> [Diciembre, 2018]

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

<https://www.argentina.gob.ar/constituir-cooperativas> [Junio, 2019]

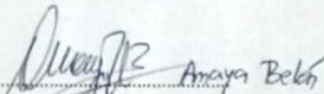
UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO NO SE PUEDE TRANSFORMAR EN SOCIEDAD COMERCIAL

<https://www.gerencie.com/una-entidad-sin-animo-de-lucro-no-se-puede-transformar-en-sociedad-comercial.html> [Diciembre, 2018]

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 30/08/2019.


Firma y aclaración


Nº Registro 26520
Número de registro

35 572 470
DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 30/08/2019


Firma y aclaración

24043
Número de registro

36652982
DNI



DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 30/08/2019

PRISCA SANCHEZ FIERENCIA

Firma y aclaración

27243

Número de registro

36.618.819

DNI